

PUNTOS DE SUSCRICION

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de este periódico oficial.

MADRID: En la Administración de la GACETA. Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAL: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas.
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	70
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	80
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	80

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga contra la negativa del Registrador de Sevilla á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este centro en virtud de apelación interpuesta por el citado Registrador:

Resultando que D. Francisco Sánchez y Zornoza falleció bajo testamento otorgado en 13 de Abril de 1886 y codicillo de 2 de Mayo de 1888, importando al presente conocer de ambas disposiciones: primero, que en el testamento legó á los hijos de sus hermanos D. José y Doña Dolores Sánchez y Zornoza que existieren á la época de su muerte media casa sita en la calle de San Luis de la ciudad de Sevilla, y otra casa en la villa de San Juan del Puerto, calle Real, ordenando que la manda se contraía al usufructo de esas fincas; que por muerte de cualquiera de los sobrinos recaería en los hijos que respectivamente dejaran, y no dejándolos, acrecería á los sobrevivientes, consolidándose el usufructo con la propiedad á la muerte del último en los hijos ó descendientes de los dichos sobrinos; ó en el último de éstos si los demás hubieren muerto sin dejar sucesión; y que durante el usufructo sólo podrían vender los usufructuarios las participaciones que les correspondiesen en ambos inmuebles llegado el caso de suma necesidad, circunstancia que habian de apreciar personas por el mismo testador designadas; segundo, que en el codicilo revocó en totalidad ese legado y dispuso que las fincas habian de pasar desde su muerte en plena propiedad y absoluto dominio á Doña María de los Dolores Sánchez y Zornoza, que podría disponer de ellas como tuviere por conveniente; tercero, que en el remanente de sus bienes nombró el testador por heredera en el usufructo á su hermana Doña Dolores Sánchez y Zornoza, y por muerte de ella á sus hermanos y sobrinos carnales en esta forma: «A la muerte de dicha mi hermana, si sucediere después que la mía, ó á mi muerte, si ya aquella hubiese fallecido, del expresado remanente se sacará la quinta y la tercera parte, que serán para los hijos ó descendientes que dejare la susodicha mi hermana Doña Dolores, para que lo dividan entre sí por partes iguales con las mismas restricciones de no vender ó vender según los casos que dispongo respecto al legado que llevo hecho de la media casa en esta ciudad, y casa en la villa de San Juan del Puerto, y el resto de dicho remanente se dividirá por partes iguales entre mis hermanos y sobrinos, hijos de mis hermanos difuntos, que existan á mi muerte, pero sin que de dicha porción perciban cosa alguna los hijos de mi hermana Doña Dolores, á quienes dejo la quinta y la tercera parte del repetido remanente de mis bienes; y á todos mis herederos, tanto usufructuarios como propietarios, les impongo la obligación de mandar cantar en la iglesia de la villa de San Juan del Puerto los maitines de la Purísima Concepción por espacio de treinta años, según llevo antes dispuesto».

Resultando que en la ciudad de Sevilla, á 5 de Julio de 1889, autorizó una escritura pública D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, por virtud de la que Doña Dolores Sánchez y Zornoza, como usufructuaria, y todos los instituidos en la nuda propiedad por D. Francisco Sánchez, vendieron una finca de la testamentaria, sita en la calle del Relator de la expresada ciudad, á Doña María de los Santos Martín Domínguez y Sánchez, siendo de advertir: primero, que los vendedores fundaron la necesidad de la venta en que la testamentaria carecía de fondos para pagar legados y otros gastos propios de la misma; y segundo, que constando en el cuerpo de la escritura que los otorgantes se apellidaban Martín Domínguez y Sánchez, al firmar la escritura lo hicieron tan sólo con los apellidos de Martín Sánchez:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué admitida su inscripción en

razón de que aparecen como otorgantes los que dicen llamarse de apellidos Martín Domínguez y Sánchez, y de sus firmas constan ser Martín Sánchez, con lo cual desaparece la identificación de su personalidad por la diferencia del segundo apellido, y porque se resuelven de hecho las cuestiones que constituyen los supuestos de la testamentaria, sin atenderse al aplazamiento allí consignado hasta el fallecimiento de la usufructuaria Doña Dolores Sánchez Zornoza:

Resultando que esa negativa motivó el presente recurso deducido por D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga en demanda de que se declare que la escritura por él autorizada no adolece de defectos que impidan su inscripción, la cual procede por tanto; pretensión que razonó exponiendo: que si bien esta Dirección tiene establecida la doctrina de que existiendo contradicción entre el documento y el Registro acerca del nombre ó apellido del transmitente, no procede inscribir aquél á no ser que otras circunstancias contribuyan á la identificación de la persona, no hay que olvidar que no es ese el caso origen de este recurso, en el cual se trata de individuos que comparecen ante el Notario diciendo llamarse Martín Domínguez y Sánchez y luego firman Martín Domínguez ó Martín Sánchez ó como tienen por conveniente; que de ahí se infiere que no hay razón para invocar en la ocasión presente doctrina sentada por el Centro directivo para caso muy distinto, así como tampoco la hay para afirmar no están identificados los otorgantes porque no firmen con los mismos apellidos que aparecen en el cuerpo del documento, ya que la identidad del contrayente, firme ó no la escritura, sólo consta al Registrador por la fe del Notario; que de ahí se infiere que el de Sevilla, ó ha desconocido en su nota una prerrogativa notarial, cosa para que no tiene derecho, ó presume que en la escritura se ha cometido una falsedad, que en tal supuesto, debe denunciar á los Tribunales, y en cuanto al segundo motivo de denegación, además de ser ininteligible, parece se funda en otra escritura presentada en el mismo Registro y por los mismos motivos que la presente denegada, que fué sin dificultad inscrita en el Registro de la propiedad de Huelva:

Resultando que oído el Registrador, informó: que con la escritura de venta del recurso fueron presentados el testamento y codicillo de D. Francisco Sánchez Zornoza y su partida de sepelio, cual consta en el asiento 312, folio 132, tomo 98 del Diario, y con presencia de todos esos documentos se formuló la calificación recurrida, razón por la que no puede resolverse el expediente sin que vengan al mismo antes todos los tres elementos que provocaron la nota impugnada; que dados los artículos 17 y 27 de la Ley del Notariado y 64, 62 y 72 de su Reglamento, no puede admitirse que los nombres y apellidos de los que aparecen como otorgantes no sean los mismos que los de los que con tal concepto firman, de donde se colige que documento en que no exista esa identidad es nulo ó defectuoso y por ende no inscribible, y así se colige del cuarto considerando de la Resolución de 14 de Noviembre de 1892; que del examen detenido del testamento de D. Francisco Sánchez, resulta: primero, que éste instituyó un primer usufructo vitalicio á favor de Doña Dolores Sánchez Zornoza, un segundo usufructo por muerte de ésta sobre el tercio y remanente del quinto en pro de sus hijos y descendientes, y dejó la propiedad del resto á las demás personas que el mismo testamento señala; y segundo, que los usufructuarios quedaron facultados para vender, pero sólo en los casos marcados en el testamento (y no es ninguno de ellos el que originó la venta en cuestión), y con la restricción de que uno de los herederos habia de ser Juez ó árbitro de la causa que se invocara; que esas disposiciones testamentarias justifican plenamente la calificación impugnada en cuanto á su segundo extremo, porque ni Doña Dolores Sánchez Zornoza y sus descendientes pueden enajenar los bienes durante el usufructo, á no ser por los motivos señalados en el testamento, ni los herederos adquieren la propiedad de la herencia hasta el fallecimiento de aquélla:

Resultando que dada vista del anterior informe al Notario recurrente, presentó éste, y fueron unidos al recurso, los siguientes documentos: primero, testamento y codicillo de Don Francisco Sánchez Zornoza; segundo, copia de la escritura de partición por los herederos de ésta, otorgada en 27 de Diciembre de 1889; y tercero, una información *ad perpetuam* que tuvo por objeto acreditar quiénes eran los hermanos y sobrinos del finado, ya que así habian sido instituidos sin individualizarlos por sus nombres:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista confirmó el Juez delegado la nota del Registrador de la propiedad de Sevilla, en cuanto á su segundo extremo, por considerar: que el hecho de firmar los otorgantes alterando el orden de sus apellidos ó suprimiendo alguno no es motivo bastante para negar la identidad de las personas que concurren al acto del otorgamiento, cuando el Notario asegura bajo su fe que los conoce y son los mismos que otorgan, ya que tales diferencias no son esenciales cuando no hay motivo para presumir ó afirmar la falsedad del acto notarial; y que las referencias que se hacen en la escritura de 5 de Julio de 1889 no sirven para formar juicio exacto de las disposiciones testamentarias de D. Francisco Sánchez Zornoza, y en

cambio, de los documentos traídos al recurso durante su tramitación, aparece que no se han cumplido las condiciones impuestas por el testador; así para la determinación de los herederos propietarios como para la enajenación del inmueble objeto de la escritura denegada:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Registrador y por el Notario recurrente, recayó providencia de la Superioridad revocando el auto apelado y declarando inscribible la escritura del recurso, acuerdo que está fundado en las razones siguientes: primera, que las diferencias observadas en el documento, en lo que concierne á los apellidos de los otorgantes, no constituyen defecto que impida la inscripción, toda vez que el Notario da fe de conocer á las partes contratantes, ni hay motivo para presumir se haya cometido una falsedad; y segunda, que si bien en la escritura de 5 de Julio no se expresan taxativamente las condiciones impuestas por el testador para la venta de las fincas antes de cesar el usufructo, es lo cierto que todas ellas resultan de la escritura, y por tanto, hay que darlas por supuestas y como si expresamente se hubieran mencionado, dado que comparece Doña María de los Santos Martín Sánchez con su esposo D. Manuel Olivera, que son los llamados á calificar la necesidad de la venta, adquieran la finca una coheredera y convienen en el precio todos los herederos, entre los que se encuentran los albaceas, todo ello en consonancia con el pensamiento del testador:

Resultando que apelado ese proveído por el Registrador de la propiedad de Sevilla, presentó ante este Centro un escrito mejorando su alzada, del que consta: que mientras subsistan las diferencias advertidas en los apellidos de los otorgantes y firmantes de la escritura de venta no se sabrá á punto fijo quiénes son éstos, ni menos con qué nombre deben figurar en el Registro; que esta cuestión está ya prejuzgada por el acuerdo del Centro directivo de 14 de Noviembre de 1892; que los llamados al segundo usufructo están sujetos á una condición de tiempo, que mientras no se cumpla impide conocer las personas de que se trata, aconteciendo lo propio con los llamados á la herencia de los bienes, terminados que sean el primero y segundo usufructo; y que el testador sólo autorizó la venta en caso urgente, y calificando éste, determinó que sería igual en que los herederos no cumplieran con los fondos necesarios para educar á sus hijos ú otra causa igual:

Considerando, en cuanto á la primera cuestión de las dos que el Registrador de la propiedad plantea, que no es este funcionario el llamado á decidir acerca de la identidad de los otorgantes del contrato inscribible, cosa exclusivamente reservada al Notario, que debe dejar bien precisada circunstancia de tan capital interés, afirmando que conoce á los contrayentes y dando fe especial de ello:

Considerando que la disparidad observada en los apellidos podrá ser motivo en algún caso para que el Registrador cumpla el deber que impone el art. 58 del Reglamento hipotecario, mas no para rechazar una identidad de que da testimonio el Notario bajo su fe:

Considerando que si por lo dicho es infundada la calificación en su primer extremo, dada la razón que el Registrador invoca, es innegable que por deber constar en la inscripción los nombres y apellidos de los contratantes, la contradicción notada en cuanto á ese particular en la escritura del recurso, impide consignar ese dato en el asiento con aquella exactitud que el art. 9.º de la Ley exige; y esto arguye la existencia de un defecto subsanable en el caso de que se trata:

Considerando, en lo que atañe á la segunda cuestión del recurso, que es de notoria evidencia que para juzgar de una calificación hay que tener á la vista todos los documentos que sirvieron al Registrador para formularla; por cuya razón, apareciendo del asiento del Diario núm. 312, tomo 98, que con la escritura de venta de 5 de Julio de 1889 fué asimismo presentado el testamento de D. Francisco Sánchez de Zornoza, claro es que sólo el estudio de uno y otro documento dará las premisas necesarias para decidir si es ó no de confirmar la nota:

Considerando que ésta, tal cual la explica el Registrador en su informe, descansa en el supuesto de que no ha sido respetado el referido testamento en cuanto á las limitaciones que impone á los herederos del tercio y quinto, en pago de cuyas porciones hereditarias ha sido adjudicado, entre otros, el inmueble vendido por la escritura:

Considerando que el testamento faculta á los herederos usufructuarios para vender, siempre que se reúnan estas tres circunstancias: necesidad calificada por Doña María de los Santos Martín y Sánchez, precio no inferior al de la adjudicación y preferencia de un coligatario ó coheredero:

Considerando que en la escritura origen del recurso se dan las tres circunstancias, puesto que la causa alegada para la venta ha sido implícitamente estimada como bastante por Doña María de los Santos Martín, en el mero hecho de haber intervenido en el contrato en calidad de compradora, ajuiciada la finca en 3.750 pesetas, ha sido vendida por 4.000, y la adquirente es uno de los cuatro llamados al disfrute de la finca:

Considerando que dada la importante atribución conbedida á la hoy compradora de ésta por el Sr. Sánchez Zornoza,

no es lícito al Registrador poner en tela de juicio la procedencia de la venta, ni menos discutir si ha llegado ó no el caso de necesidad motivo de ésta, ni es admisible que la causa aducida por el testador, por vía de ejemplo, tenga otro alcance que el de marcar un criterio á Doña María de los Santos, criterio que, con arreglo al testamento, no está suspendido al de persona alguna.

Considerando, por último, que el ser inciertos los que en su día han de ser herederos propietarios, no es óbice á la validez de una venta para que fueron facultados los usufructuarios por el mismo testamento en determinadas condiciones que están cumplidas;

Esta Dirección general ha acordado revocar totalmente la nota y declarar que la escritura adolece tan sólo del defecto subsanable de que arriba se ha hecho mérito, dejando, por tanto, sin efecto la providencia apelada en cuanto fuere contraria á semejante declaración, y confirmando en todo lo que con ella sea conforme.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

11.ª Sección.

Dispuesto por Real orden de 14 del actual (D. O., número 200) la venta por medio de proposiciones libres de los bronceos que existen en las dependencias de Artillería, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición de los expresados bronceos á que lo hagan bajo las condiciones que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición presentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidas, el día 20 de Octubre de una á dos de la tarde, ante el Tribunal formado por la Junta superior económica de Artillería.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El General Jefe, Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., calle....., núm....., con cédula personal que es adjunta, expedida en....., con fecha....., señalada con el núm....., enterado de las condiciones que han de regir para la venta por medio de proposiciones libres de los bronceos, se compromete á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, en los establecimientos y á los precios que indica y con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Aquí se detallarán las cantidades de bronceo y los precios, todo en letra, así como los puntos en que se desea tomarlo.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Juan Cruz Garayzábal y Lazuen, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9 000 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 2 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante segundo y primero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos 3 años, 9 meses y 3 días; Ingeniero segundo y primero del mismo Cuerpo 13 años y un mes; Ingeniero Jefe de segunda y primera clase 17 años, 3 meses y 13 días, é Inspector general de segunda clase de dicho Cuerpo 5 años, un mes y un día.

D. Antonio María Fortuny y Raurez, clasificado en concepto de jubilado, con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Igualada 7 años, un mes y 28 días; en igual cargo en Figueras 18 años, un mes y 21 días; Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona de primera clase 6 años, 8 meses y 12 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Julián Martínez Agradas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5 500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, un mes y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Cifuentes 6 años, 8 meses y 17 días; en igual cargo en Benabarre y en Llerena 12 años, 10 meses y 6 días; Registrador de la propiedad de Huesca de segunda clase 12 años, 6 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Juan Jenaro Lobo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: Torrero ordinario, principal y de la clase de primeros 30 años, 10 meses y 26 días, y Torrero de la clase de mayores 10 años, 2 meses y 5 días.

D. Miguel Papio y Jiménez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 15 años y 14 días, y Oficial de quinta clase, Auxiliar de la de sextos del Tribunal de Cuentas del Reino, 8 años y 3 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Manuel Gil y Ferreiro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesos, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años y 13 días de servicios: Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años y 11 días; Carabino de Real Hacienda de la isla de Cuba 8 años, 8 meses y 29 días; Aduanero del resguardo de Hacienda de dicha isla 2 años 9 meses y un día, y Oficial quinto, Celador segundo del expresado resguardo, 2 años, 6 meses y 2 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Isabel Rodier y Gariot, viuda de D. Laureano Calderón, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Lorenza Martín San Juan, viuda de D. Antonio Castañeira y Fernández, Portero que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Josefa Beaubé, viuda de D. Andrés López, Veedor que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Francisca Mulet y Montaner, viuda de D. Juan Soriano, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Malpica y Mayoral, huérfana de D. José, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores Soriano Muñiz, Doña Manuela Caballero y Láinez, D. Leopoldo, Doña Concepción y D. Juan de Dios Caballero y Soriano, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Juan de Dios Caballero y González, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Emilia Casares, viuda de D. Escolástico de la Parra, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3 750 pesetas anuales.

Doña Eugenia Pato y Duarte, viuda de D. Vicente Becerra, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Aurelia Aznar, viuda de D. Ignacio García Olmedo, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Corraos de 750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen y Doña Clotilde Jiménez y Rico, huérfanas de D. Antonio, Director que fué de la Escuela de Veterinaria de León. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Aquilina en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Elena Prieto y Fernández, huérfana de D. Francisco, Profesor que fué de la Escuela Náutica de Málaga. Se le declara con derecho á pensión de Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María del Rosario y Doña María de los Angeles Lara y Rosal, huérfanas de D. Rafael, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Montilla. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Josefa en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Septiembre de 1894.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 41 inhumations with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Enfermedades infecciosas y contagiosas, De la dentición, Aparatos, etc.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA—PROVINCIA DE ALICANTE

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	ANTIGÜEDAD EN LA CLASE			OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	
14	D. Ramón Ródenas.....	Gata.....	19	2	25	
15	Eduardo Lledó Jordá.....	Grevillente.....	17	1	19	
16	Manuel Pérez Guillén.....	Hurchillo.....	17	1	9	
17	Gratiano Vaches Viudes.....	Pilar de Oradada.....	16	10	25	
18	Silverio Esteve Colomer.....	Pego.....	16	6	21	
19	Victoriano Castelló Rovira.....	Tabarca.....	16	5	1	
20	Simeón Pou Vidal.....	Benimantell.....	16	4	19	
21	Antonio Pérez Lledó.....	Santa Faz.....	16	3	5	
22	Gabriel Pérez Pardo.....	Jacarilla.....	16	1	14	
23	Manuel Seva Rodrigo.....	Alcolecha.....	15	9	25	
24	Jaime Barceló Baldó.....	Alfaz del Pi.....	15	5	24	
25	Vicente Llorca Linares.....	Villafranca.....	15	4	18	
26	Blas Rives Sales.....	Beniardá.....	15	2	6	
27	José Sánchez Vallalta.....	San Bartolomé.....	14	3	17	
28	Hermenegildo Navarro.....	Benejama.....	14	1	8	
29	Manuel Maestro Amat.....	Salinas.....	13	8	6	
30	José Aura Ibáñez.....	Alicante.....	13	7	11	
31	Salvador Román Giner.....	Benisa.....	13	6	28	
32	Juan Bautista Lull.....	Agres.....	13	4	13	
33	Hilario García Soler.....	Penaguila.....	13	2	2	
34	Salvador Querreda Sala.....	Jávea.....	13	1	26	
35	Bruno Llorca Lloret.....	Benitachell.....	13	1	17	
36	Pablo Puerto Parres.....	Aspe.....	12	10	2	
37	Vicente Mengual Moltó.....	Patró.....	12	7	20	
38	Cirilo Sánchez Pérez.....	Facheca.....	12	4	20	
39	Antonio Pujalte Berenguer.....	Rebolledo.....	12	4	1	
40	Francisco Lloret Forner.....	Rojales.....	12	2	2	
41	José Joaquín Planelles.....	Sella.....	11	11	29	
42	Juan José Banegas.....	Algueña.....	11	10	20	
43	Roque Bellido Garcés.....	Orihuela.....	11	4	19	
44	Francisco Celestino Más.....	Llíber.....	11	1	20	
45	Joaquín Rodríguez Pérez.....	San Vicente.....	11	1	13	
46	Daniel Buigues Mengual.....	Finestrat.....	11	»	7	
47	Gaspar Mira Picó.....	Cocentaina.....	10	9	11	
48	Marcos Pérez Rubio.....	Alicante.....	10	2	7	
49	Manuel Puchades Tomás.....	Rebate.....	10	2	2	
50	José Chanza Almudeve.....	Villena.....	9	10	18	
51	Salvador Soler Gadea.....	Senija.....	9	10	12	
52	Ginés Ballesta Alarcón.....	Alicante.....	9	9	7	
53	Antonio Giner Maciá.....	San Vicente.....	9	8	3	
54	Germán Tortosa Giner.....	Aparecida.....	9	7	14	
55	José Vicente Rodríguez.....	Benifallim.....	9	7	3	
56	Francisco Peiró Viqueira.....	Benisiva.....	9	»	27	
57	Francisco Collado.....	Alicante.....	9	»	15	
58	Baltasar Soler Gadea.....	Aguas.....	9	»	»	
59	Francisco Agustín Gadea.....	Vergel.....	8	11	29	
60	Carlos García.....	Catral.....	8	10	6	
61	Enrique Pérez Ferri.....	Benijofar.....	8	5	12	
62	Mariano Campillo.....	Torrevisja.....	8	1	2	
63	Juan M. Martínez.....	Polop.....	8	»	13	
64	Francisco Vicente Marzal.....	Altea.....	8	»	3	
65	Antonio Caparrós.....	Grevillente.....	8	»	1	
66	Luis Chorro Castelló.....	Patrel.....	7	11	6	
67	Vicente Muñoz.....	Villajoyosa.....	7	6	7	
68	Padro Tejedor.....	Orba.....	7	1	6	
69	José María Tendoll.....	Dolores.....	7	»	17	
70	Manuel Albert.....	Busot.....	6	11	7	
71	Fermín G. Calatayud.....	Vall de Ebo.....	6	7	20	
72	Maximino Rodríguez.....	Formentera.....	6	4	1	
73	Enrique Pla.....	Planes.....	6	1	27	
74	Gaspar Salinas.....	Confrides.....	6	1	16	
75	Manuel Penalva.....	Lorcha.....	5	10	18	
76	Antonio Espi Colomer.....	Calpe.....	5	10	15	
77	Eulogio N. Soriano.....	Villena.....	5	9	18	
78	Emilio Palencia Martínez.....	Pedreguer.....	5	8	20	
79	Juan Llopis Igorra.....	Cocentaina.....	5	8	9	
80	Vicente Llacer Hervás.....	Villena.....	5	7	19	
81	Luis Ruiz Caracena.....	San Miguel de Salinas.....	5	6	26	
82	Francisco Sa'a Pedrass.....	Altea Vieja.....	5	6	13	
83	José Moltó Muñoz.....	Alcoer de Planes.....	5	6	»	
84	Luis García Asensi.....	Teulada.....	5	5	27	
85	José Pons Novéiros.....	San Antonio.....	5	1	23	
86	Angelino Fons.....	Benejuzar.....	4	10	29	
87	Gonzalo Faus García.....	Alcoy.....	4	10	2	
88	Salvador Camaró.....	Altea.....	4	7	20	
89	Juan Bautista Aznar.....	Dénia.....	4	7	16	
90	Luis Blay.....	Jijona.....	4	7	15	
91	Agustín Segura.....	Dénia.....	4	6	19	
92	José Maestra Vera.....	Elda.....	4	4	13	
93	Nicolás P. Lloréns.....	Cuatrecerdas.....	4	»	22	
94	Angel Llorca García.....	Elche.....	4	»	15	
95	Juan Bautista Campillo.....	Villena.....	3	11	11	
96	Antonio Rodríguez Sirvent.....	Algoda.....	3	10	13	
97	Francisco García Tomás.....	Beniloba.....	3	4	15	
98	Antonio Martínez Zanón.....	Parcent.....	3	»	23	
99	Arturo Igualada.....	Granja de Rocamora.....	3	»	7	
100	Emilio Hernández.....	Atmoradí.....	2	8	25	
101	Jenaro Calatayud.....	Elche.....	2	8	21	
102	José Martí Lliveros.....	Castell de Castells.....	2	4	11	
103	Juan Bautista Moll.....	Tollos.....	2	2	20	
104	Rafael Hervás.....	Sax.....	2	2	19	
105	Jenaro Cabanes.....	Villajoyosa.....	2	2	18	
106	Joaquín Puig.....	Cox.....	2	1	7	
107	Gasto Luis Jiménez.....	Relleu.....	1	9	22	
108	Juan Roche Pérez.....	Nucia.....	1	9	15	
109	Juan Alcaráz Valcanera.....	Sagra.....	1	9	»	
110	Vicente Soler Furió.....	Bolulla.....	1	6	15	
111	Francisco Pallás.....	Bigastro.....	1	4	12	
112	José Ramón Paris.....	Vall de Laguart.....	1	4	8	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CÁDIZ, correspondientes al año de 1895.

POSICION GEOGRAFICA DE CÁDIZ

Latitud..... 36° 31' 7" N.
Longitud..... 0° 0' 21.5 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN CÁDIZ EL AÑO 1895

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN CÁDIZ EL AÑO 1895

ENERO
Día 4. Cuarto creciente á las 7 y 27 minutos de la mañana en Aries.
Día 11. Luna llena á las 6 y 25 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 17. Cuarto menguante á las 10 y 30 minutos de la noche en Libra.
Día 25. Luna nueva á las 9 y un minuto de la noche en Acuario.
FEBRERO
Día 2. Cuarto creciente á las 11 y 51 minutos de la noche en Tauro.
Día 9. Luna llena á las 4 y 58 minutos de la tarde en Leo.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 44 minutos del día en Escorpio.
Día 24. Luna nueva á las 4 y 18 minutos de la tarde en Piscis.
MARZO
Día 4. Cuarto creciente á las 12 y 15 minutos del día en Géminis.
Día 11. Luna llena á las 3 y 13 minutos de la mañana en Virgo.
Día 18. Cuarto menguante á las 5 y 6 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 26. Luna nueva á las 10 de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 2. Cuarto creciente á las 9 y 3 minutos de la noche en Cáncer.
Día 9. Luna llena á la una y 18 minutos de la tarde en Libra.
Día 16. Cuarto menguante á las 10 y 57 minutos de la noche en Capricornio.
Día 24. Luna nueva á las 12 y 46 minutos de la noche en Tauro.
MAYO
Día 2. Cuarto creciente á las 3 y 19 minutos de la mañana en Leo.
Día 8. Luna llena á las 11 y 34 minutos de la noche en Escorpio.
Día 16. Cuarto menguante á las 5 y 19 minutos de la tarde en Acuario.
Día 24. Luna nueva á las 12 y 21 minutos del día en Géminis.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 23 minutos de la mañana en Virgo.
JUNIO
Día 7. Luna llena á las 10 y 35 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 15. Cuarto menguante á las 11 y 3 minutos de la mañana en Piscis.
Día 22. Luna nueva á las 9 y 26 minutos de la noche en Cáncer.
Día 29. Cuarto creciente á la una y 36 minutos de la tarde en Libra.

JULIO
Día 6. Luna llena á las 11 y 4 minutos de la noche en Capricornio.
Día 15. Cuarto menguante á las 3 y 6 minutos de la mañana en Aries.
Día 22. Luna nueva á las 5 y 7 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 28. Cuarto creciente á las 8 y 11 minutos de la noche en Escorpio.
AGOSTO
Día 5. Luna llena á la una y 26 minutos de la tarde en Acuario.
Día 13. Cuarto menguante á las 4 y 53 minutos de la tarde en Tauro.
Día 20. Luna nueva á las 12 y 31 minutos del día en Leo.
Día 27. Cuarto creciente á las 5 y 18 minutos de la mañana en Sagitario.
SEPTIEMBRE
Día 4. Luna llena á las 5 y 30 minutos de la mañana en Piscis.
Día 12. Cuarto menguante á las 4 y 26 minutos de la mañana en Géminis.
Día 18. Luna nueva á las 8 y 30 minutos de la noche en Virgo.
Día 25. Cuarto creciente á las 5 y 57 minutos de la tarde en Capricornio.
OCTUBRE
Día 3. Luna llena á las 10 y 22 minutos de la noche en Aries.
Día 11. Cuarto menguante á las 2 y 9 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 18. Luna nueva á las 5 y 45 minutos de la mañana en Libra.
Día 25. Cuarto creciente á las 10 y 39 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 2. Luna llena á las 2 y 53 minutos de la tarde en Tauro.
Día 9. Cuarto menguante á las 10 y 41 minutos de la noche en Leo.
Día 16. Luna nueva á las 4 y 46 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 24. Cuarto creciente á las 6 y 54 minutos de la mañana en Piscis.
DICIEMBRE
Día 2. Luna llena á las 6 y 13 minutos de la mañana en Géminis.
Día 9. Cuarto menguante á las 6 y 44 minutos de la mañana en Virgo.
Día 16. Luna nueva á las 6 y 5 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 24. Cuarto creciente á las 4 y 56 minutos de la mañana en Aries.
Día 31. Luna llena á las 8 y 6 minutos de la noche en Cáncer.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo. Cautivo.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 8 y 24 minutos de la noche.
El estío el 21 de Junio á las 4 y 19 minutos de la tarde.
El otoño el 23 de Septiembre á las 6 y 45 minutos de la mañana.
El invierno el 22 de Diciembre á la una y 14 minutos de la madrugada.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MARZO 11
Eclipse total de Luna, visible en Cádiz.
Principio del eclipse á la una y 29 minutos de la madrugada.
Principio del eclipse total á las 2 y 27 minutos de la madrugada.
Medio del eclipse á las 3 y 14 minutos de la mañana.
Fin del eclipse total á las 4 y un minuto de id.
Fin del eclipse á las 4 y 59 minutos de id.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico y de los Mares Polares.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte de Asia, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en parte de los Mares Polares.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 53° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 69° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
MARZO 25
Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz.
El eclipse principia en la Tierra á 20 horas, 14 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 33° 23' al O. de San Fernando y latitud 31° 18' N.
El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 21 horas, 44.8 tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 58° 45' al O. de San Fernando y latitud 61° 16' N.

El eclipse termina en la Tierra á 33 horas, 15^m.6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 15' al E. de San Fernando y latitud 87° 35' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0,356: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional, en parte del Océano Atlántico y del Mar Polar Artico.

Agosto 19-20

Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz.

El eclipse principia en la Tierra, el día 19 á 23 horas, 38^m.8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 177° 27' al O. de San Fernando y latitud 77° 36' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el día 20 á 0 horas, 44^m.4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 104° 6' al E. de San Fernando y latitud 62° 1' N.

El eclipse termina, en la Tierra, el día 20 á una hora, 50^m.1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 73° 31' al E. de San Fernando y latitud 38° 58' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0,270: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de Europa y Asia y del Mar Polar Artico.

SEPTIEMBRE 4

Eclipse total de Luna, en parte visible en Cádiz.

Principio del eclipse á las 3 y 35 minutos de la mañana.

Principio del eclipse total á las 4 y 42 minutos de id.

Medio del eclipse á las 5 y 32 minutos de id.

Fin del eclipse total á las 6 y 22 minutos de id.

Fin del eclipse á las 7 y 29 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Africa, en la América Meridional y en gran parte de la Septentrional en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacifico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia y de la Australia, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en casi todo el Pacifico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 54° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 70° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En Cádiz la Luna se pone eclipsada á las 5 y 36 minutos de la mañana.

SEPTIEMBRE 18

Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz.

El eclipse principia en la Tierra, á 6 horas, 34^m.5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 29' al E. de San Fernando y latitud 19° 42' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra, á 8 horas, 19^m.3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 146° 47' al E. de San Fernando y latitud 61° 13' S.

El eclipse termina en la Tierra, á 10 horas, 4^m.0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 5' al O. de San Fernando y latitud 77° 20' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0,738: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de la Australia, del Océano Pacifico del Sur y del Mar Polar Antártico.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el día 30 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección segunda, comprendida entre Santa María de Seva y el confin con la provincia de Gerona, de la carretera provincial de Colluspina al propio confin, en dirección á Viladrán, bajo el tipo de 173.118 pesetas 86 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente, en Madrid, ante el funcionario que delegue el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial, á quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria, los planos y el pliego de condiciones facultativas, se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación, hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 12^o, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión, y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de diez días, ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas por el art. 18 del referido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de Obras públicas de 11 de Junio de 1886, han de regir en las de que se trata.

1.^a Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, la cantidad de 8.655 pesetas 94 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.^a El rematante no podrá ceder, ni traspasar válidamente, en ningún caso, los derechos que nazcan del remate.

3.^a Dentro de los diez días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio, para garantía del cumplimiento del contrato, y otorgará la escritura correspondiente, con arreglo á lo prevenido por el art. 4.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

4.^a El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los diez días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, debiendo quedar terminadas en el plazo de doce meses.

5.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por la Dirección de Obras públicas provinciales. El abono se hará, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputación; advirtiéndose, empero, que se retendrá al contratista el importe del 1 por 100 de las cantidades que se le abonen, para hacer efectivo el impuesto sobre pagos del Estado.

6.^a El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas y se sujetará en la ejecución de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas, á los planos y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la aludida Dirección de Obras públicas provinciales.

7.^a El contratista no podrá pedir aumento de precio, ni la rescisión del contrato, en ningún caso más que en las expresamente determinadas por los artículos 48^o y 51 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, ni indemnización por causa de fuerza mayor, á excepción de los casos señalados por el art. 40 de dicho pliego, haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura

para el rematante, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio, y quedando el propio contratista, así como la Administración, sujetos á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á todas las otras disposiciones administrativas vigentes.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los derechos devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen la subasta, la contribución industrial, el impuesto de derechos reales, los gastos de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial y los demás análogos, debiendo el mismo contratista justificar el pago de la indicada inserción antes del otorgamiento de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 19 de Julio de 1894.—El Presidente, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección segunda, comprendida entre Santa María de Seva y el confin con la provincia de Gerona, de la carretera provincial de Colluspina al propio confin, en dirección á Viladrán, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo acordado por esta Cuerpo provincial, se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección 2.^a, comprendida entre La Garriga y Llinas, de la carretera provincial de San Lorenzo Savell á Llinas, bajo el tipo de 522 511 pesetas 60 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 simultáneamente, en Madrid, ante el funcionario que delegue el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador, ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial á quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria, los planos y el pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 12.^o, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas por el art. 18 del referido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de Obras públicas de 11 de Junio de 1886, han de regir en las de que se trata.

1.^a Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 26.125 pesetas 58 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente, en ningún caso, los derechos que nazcan del remate.

3.^a Dentro de los diez días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del con-

trato y otorgará la escritura correspondiente, con arreglo á lo prevenido por el art. 4.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

4.^a El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los diez días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses.

5.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por la Dirección de Obras públicas provinciales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación; advirtiéndose, empero, que se retendrá al contratista el importe del 1 por 100 de las cantidades que se le abonen para hacer efectivo el impuesto sobre pagos del Estado.

6.^a El contratista debe tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará, en la ejecución de las mismas obras, á las condiciones facultativas y económicas, á los planos y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la aludida Dirección de Obras públicas provinciales.

7.^a El contratista no podrá pedir aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún caso más que en los expresamente determinados por los artículos 48, 50 y 51 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, ni indemnización por causa de fuerza mayor, á excepción de los casos señalados por el art. 40 de dicho pliego, haciéndose, en lo demás, el contrato á riesgo y ventura para el rematante, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio, y quedando el propio contratista, así como la Administración, sujetos á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á todas las otras disposiciones administrativas vigentes.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los derechos devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen la subasta, la contribución industrial, el impuesto de derechos reales, los gastos de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial y los demás análogos, debiendo el mismo contratista justificar el pago de la indicada inserción antes del otorgamiento de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 18 de Julio de 1894.—El Presidente, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección 2.^a, comprendida entre La Garriga y Llinas, de la carretera provincial de San Lorenzo Savell á Llinas, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

No habiéndose presentado licitadores el día 25 de Agosto último á la subasta anunciada para la reparación del templo parroquial de San Pedro de Castrovega, esta Junta acordó, en conformidad con lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes, que se celebre nueva subasta el día 10 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importe 7.581 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 380 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 10 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á

tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de los corrientes, se ha señalado el día 29 de este mismo mes, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Benijofar, en esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.876 pesetas.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al a junto modelo, debiéndose consignar previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 543 pesetas 80 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 6 de Septiembre de 1894.—El Presidente de la Junta, Juan, Obispo de Orihuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de los corrientes y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Benijofar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina, por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Astorga.—Antonio Ralla, calle de San Andrés, 13 duplicado. Málaga.—Teresa Ferrer, calle Iglesia, 14 y 16. Carril.—Natividad Plaza, Lausales, 7. Málaga.—Eduardo García Romero, Peligros, 13. Archena.—Nicanor Pérez Gasco, San Bernardo, 31, principal. Santiago.—Marqués Blanca de Octa. Muros.—Mir. Avilés.—José Stuyek, café Inglés.

NORTE

- Almorechón.—Bernardo Arias, Sagasta, 55. Ercoria.—San Martín, Velarde, 15. San Sebastián.—Emilia Martín, Divino Pastor, 2.

SUR

- Requena.—Pilar Jiménez, Huertas, 140, tercero. Lequeitio.—Zacarias Alonso, Notario, Santa Isabel, 9.

OESTE

- Rioseco.—Mariano García, Comisaría Sur, puesto, puerta de Toledo.

Madrid 16 de Septiembre de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, and Importe en pesetas. Rows include Central, Sucesal 1.º, Idem 2.º, Idem 3.º, Idem 4.º, and TOTAL.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, and Total por capital é intereses. Row: Central.

Ha autorizado las operaciones en esta semana el Sr. Conde D. Enrique Reñina.

Madrid 16 de Septiembre de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Marín.

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

El día 5 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Excmo. Corporación, de conformidad á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, al que se unirá la cédula del proponente y el documento justificativo del depósito provisional, sujetándose á la redacción de aquél al siguiente.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, señalada con el núm....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día....., para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Cáceres se comprometo á tomar á su cargo este servicio bajo las condiciones que comprende el expediente de subasta y por la cantidad de..... pesetas, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Cáceres 12 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, J. Enciso. 479—S

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Luis Sansón Granados, Alcalde Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. y L. ciudad de Granada.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por la expresada Corporación en 6 del actual, se saca á pública subasta el producto del arbitrio municipal establecido sobre la Casa Matadero público de esta ciudad para el ejercicio económico de 1894 á 95, bajo el tipo y pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en Madrid en la Dirección general de Administración local, y en Granada en el salón de subastas de las Casas Consistoriales.

Granada 27 de Julio de 1894.—Luis Sansón.

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 6 del actual, se ha servido aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y que ha de servir de base para la subasta del producto del arbitrio establecido sobre la Casa Matadero de esta ciudad durante el ejercicio económico de 1894 á 95.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el arbitrio municipal de la Casa Matadero durante el ejercicio económico de 1894 á 1895.

1.º El tipo que sirve de base para la subasta es el de 125.000 pesetas.

2.º El tiempo transcurrido desde 1.º de Julio hasta el día en que tome posesión el rematante de la recaudación de este arbitrio, se descontará á prorrata de la cantidad por la que le sea adjudicado el remate ó si le conviene se le acreditará la cantidad recaudada por administración, y su importe se le acreditará en el primer pago que realice.

3.º Las proposiciones se verificarán por escrito en pliego cerrado, según el modelo que al fin se consigna, extendidas en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, á cuyo pliego se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 6 250 pesetas, en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

4.º No se admitirán proposiciones por bajo del indicado tipo, ni podrán ser licitadores los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.º La subasta tendrá lugar simultáneamente, en Madrid en el local y bajo la presidencia que designe el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y en esta capital en las Casas Consistoriales, presidida por el Sr. Alcalde ó por la persona en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejil, autorizando el acto el Notario de la Corporación.

6.º El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminada, declarará abierta la licitación por espacio de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante dicho plazo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego no se dará explicación alguna.

7.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que constituyan los documentos antes expresados, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

8.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

9.º Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los documentos relacionados en la condición 3.ª

10.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará que sólo falta ese tiempo, y al espirar, lo declarará terminado el Presidente.

11.º Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos por el Sr. Presidente, y dará lectura de ellos en esta vez por el orden de numeración que se les haya dado al presen-

tarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del seguro de depósitos y la cédula, y se ajuste al modelo, aunque el licitador manifieste que esta conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al publicado.

12.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre los admitidos.

13.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14.º Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores y se unirá á este expediente todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubiesen desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que quedan desestimadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renunciarán con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15.º Terminado el acto y levantada el acta de la subasta, en la que se consignará todo lo ocurrido con el mayor detalle, se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante para la adjudicación definitiva, si lo considera procedente.

16.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones provisionales, el Excmo. Ayuntamiento citará á todos para una nueva licitación, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la expresada Corporación, en la forma prevenida en el art. 18 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrá escribir por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta sobre la capacidad jurídica de los licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18.º Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno, y si declaran válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo á los artículos y disposiciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el rematante, dentro del término de diez días, aumentará el depósito con el carácter definitivo hasta completar el 10 por 100 del importe líquido de la subasta, sujetándose en un todo á lo prevenido por los artículos 12, 13, 14 y 21 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si el rematante no presentase la fianza definitiva en los términos expresados, no concurriendo al otorgamiento de la correspondiente escritura ó no llenare las condiciones que son necesarias para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato quedando responsable al pago de los gastos que ocasione la subasta, la diferencia si fuere menos beneficioso el segundo remate que se hiciera, y todos los perjuicios que pudiese ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponde á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 20 y 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22.º Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivos gubernativamente y según lo determina el art. 32 del Real decreto citado anteriormente, cumpliendo además con los efectos que determina el 23

23.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

24.º Los evoluciones del arbitrio de que se trata y por el período á que se refiera este contrato, consisten en el derecho á exigir el contratista de los dueños del ganado que se carnice en el Matadero público, 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 50 céntimos por cada una de las terneras; 1 peseta 50 céntimos por la de carnero entero; 1 peseta 25 céntimos por la de capado, oveja ó macho, y cuando por efecto del precio á que se expandan las carnes en el mercado, por el reducido peso de las reses que se carnice excedan los mencionados derechos acumulados á los de consumos del 25 por 100 de dicho precio, no podrá exigir más cantidad por cada res que lo que permite el expresado 25 por 100 del precio medio de las carnes, sin que por ello tengan derecho á exigir indemnización de ninguna clase el contratista al Ayuntamiento ni á los dueños de los ganados.

25.º El Ayuntamiento auxiliará al contratista para la cobranza de este arbitrio siempre que éste lo reclame, y así proceda.

26.º El contratista queda facultado para poner ronda, si le acomoda, á fin de resguardar la venta, siendo de cuenta del mismo pagar la dotación que les señale, y á los nombrados se les expedirá un título por el Sr. Alcalde Presidente.

27.º El pago de la cantidad en que consista el remate será satisfecho por mensualidades anticipadas en efectivo metálico en la Caja de esta Corporación, y en los cinco primeros días de cada mes.

28.º En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, podrá multarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, por todo lo cual será requerido administrativamente por la vía de apremio.

29.º El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas aun cuando tenga presentada reclamación ó interposición recurso sobre este arbitrio, mediante á que se remata á todo riesgo y ventura, á no ser que por el Gobierno de la Nación fuera suprimido, en cuyo caso no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, sino única-

mente terminará el contrato en la fecha que tuviere lugar, previa liquidación y solvencia.

30. Es obligación del rematante el pago de los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

31. Dicho contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos de este arbitrio sin previo conocimiento del Ayuntamiento, y que éste lo otorgue.

Modelo de proposición.

D...., vecino de.... según acredita con la cédula personal que al efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se comprometo á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de la casa Matadero de la ciudad de Granada por el presente año económico de 1894 á 95 bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta y del que está instruido, y por la cantidad de.... por letra, y pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos, según determina el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, exido el presente, visado por el Sr. Alcalde y sellado con el de esta Corporación, en Granada á 27 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Santos.—José Palacios.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 6 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y en las casas Capitulares de esta capital, en la forma que á continuación se indica, la subasta para la ejecución de las obras de edificación de casa de Juzgados y otras dependencias municipales en el área que ocupa en la actualidad el edificio conocido por Alhóndiga, bajo el tipo y cláusulas que resultan de los siguientes:

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales de Obras públicas mandadas observar por Real orden de 11 de Junio de 1886, han de regir en la total construcción del edificio de nueva planta destinado á Juzgados y dependencias municipales de esta ciudad.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Comprende este contrato el derribo del edificio conocido por Alhóndiga, situado en las calles Almirante, Apedaca y Alhóndiga, y la construcción de nueva planta con arreglo á los planos y demás documentos aprobados, del nuevo edificio destinado á Juzgados de instrucción y municipales, con local para las escribanías, prisión preventiva, casa de pocorro, farmacia, gabinete histoiuímico con departamento para la preparación y depósito de desinfectantes, Escuelas de párvulos y casas para el Maestro y guardaalmacén conservador.

Art 2.º La alineación de las fachadas será la de los planos aprobados para las respectivas calles, y la rasante la que se fija en los planos del proyecto, sin perjuicio de que al hacer el replanteo general de muros se rectifique y compruebe por el Arquitecto municipal, fijando referencias en puntos conocidos y haciéndoselo saber por escrito al contratista, que deberá devolver el duplicado después de firmar el enterado.

Art. 3.º Comprendidas en el proyecto todas las obras, deberá el edificio entregarse completamente terminado y en condiciones de uso inmediato, en la forma conocida por llave en mano.

Art. 4.º Detalladas las obras en los estados respectivos de cubicaciones, presupuesto y precios, y descritas en los mismos planos las dependencias y uso de cada una de ellas, no se hace preciso una repetición de aquellos documentos, debiendo limitarse el contratista á ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto, tanto en los espesores, alturas y clases de fabrica como en la decoración, siendo responsable único de cualquier variación que no se le haya ordenado ó autorizado por escrito.

CAPITULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 5.º Cal, sea común ó blanca: estará bien cocida, en terrones gruesos y completamente calcinados, sin que se halle en estado de hidraturación; no se admitirá la que se presente en polvo, tolérándose solamente la parte granuda originada por el acarreo; deberá también deshacerse con prontitud en el agua, con desprendimiento de calor; dará un aumento al hid atarse que pase del 50 por 100, y estará libre de sustancias extrañas, siendo completamente pura.

Art. 6.º Cemento. Ha de ser de buena calidad, sin estar pasado y con un fraguado perfecto al ponerlo en obra, bien sea lento ó rápido.

Art. 7.º Yeso. Estará bien cocido, sin que se haya pasado en el horno, bien molido y cernido, completamente puro, libre de tierras, arenas ó mezcla con yeso muerto, vulgarmente llamado mogote; vendrá directamente del horno, y no se consentirá el empleo del que esté apagado ó muerto por el transcurso del tiempo ó haber estado en contacto con la humedad. El blanco reunirá las mismas condiciones, y tanto uno como otro, estará completamente pulverizado, no consintiendo el depósito de mayor cantidad de la que pueda emplearse en ocho días durante el invierno y quince en el verano.

Art. 8.º Arena. Será limpia, lavada, de granos gruesos y sin contener sustancias terrosas ó vegetales, sin mezcla de ningún género, y la fina que se emplee en los guarnecidos y obras especiales, además de dichas condiciones tendrá sus granos iguales y finos.

Art. 9.º Mortero. Para su confección se hidratará la cal por inmersión y mezclará con la arena ó cemento en la proporción indicada en los cuadros respectivos.

El batido podrá hacerse á brazo, y sólo se meterá en agua, después de bien mezclado y movido, el que haya de emplearse en el día, rehazándose el sobrante de uno para otro. El fino, después de mezclado y movido, se volverá á cernir, y en todos los casos se observarán las prevenciones que ordene el Arquitecto municipal.

Art. 10.º Ladrillos. Serán de buena arcilla, bien cocidos, sin caliches, oquedades ó defecto alguno de fabricación, perfectamente cortados y aristados, y su tamaño el conocido por de marca española, debiendo entrar en cada unidad de obra el número fijado en el cuadro respectivo, y siendo sus dimensiones de zoga y tizón 12 y seis pulgadas y los gruesos los corrientes en la localidad, según su clase y destino.

Art. 11.º Tejas. Como los ladrillos, serán de la mejor cla-

se, derechas, con curvaturas uniformes, de buena arcilla, cocidas con uniformidad, sin pelos, venteaduras ni caliches, sonoras, y se probará su grado de bondad y dureza por el sonido y cargando sobre sus bordes 50 kilogramos de peso. Solaparán un tercio de su longitud.

Art. 12. Piedra caliza blanca. Ha de ser dura y de grano fino y compacto, color uniforme; no se admitirán las que tengan pelos, fracturas, coquezas, ni aquellas que estén faltas de las dimensiones que marcan los planos y presupuesto.

Tampoco se admitirán las que tengan agua de cantera ó sean heladizas, para cuyo conocimiento, y por cuenta del contratista, se someterán á las pruebas necesarias, y por último, serán inalterables á la acción del tiempo.

Art. 13. Piedra de Tarifa ó Algeciras. Las condiciones serán las mismas fijadas para la piedra caliza blanca; de riñón, sin hojas, vientos ni defecto alguno, cortada á escuadra, y la que se emplee al descubierto en peldaños ó paracaídas de aguas de apiconado fino.

Art. 14. Marmol. Será de grueso duro, fino y compacto, de pastura y cristalización uniforme, de fácil pulimento, perfectamente plano, cortado á escuadra, de arista viva, bien afinados sus ángulos blanco, de color puro y sin vetas, y sus dimensiones las marcadas en el presupuesto para cada clase de obra. El que no reuna estas condiciones ó tenga mal color ó defectos, como pelos, aberturas, oquedades ó depósitos de materias extrañas, será desechado.

Art. 15. Hierro forjado. Será dulce, no quebradizo, maleable tanto en frío como en caliente, de laminación perfecta y exenta de todos los defectos que puedan impedir una fabricación común ó desechada.

Las planchas deberán manifestar una fabricación perfecta, desechándose todas aquellas que por ser agrias se hundan bajo la acción del puntero. Su superficie será completamente plana, para lo cual, de ser preciso, se rectificaran á martillo.

Sus dimensiones y pesos, los marcados en el presupuesto y corrientes en el mercado.

Art. 16. Hierro fundido. Su calidad será la mejor, debiendo presentar la sección un grano menudo y regular, dulce á lima, tenaz y exento de todo defecto que pueda alterar su resistencia, y las limpiezas de los contornos que determinan sus formas.

Art. 17. Maderas. Serán sanas y secas, de fibra recta, pero resinosa, elasticas y de fácil labra, y cortadas en época oportuna. Procederán del Norte y serán de las conocidas por pino de Flandes de padrón. Se desecharán las que tengan vicios manifestos, como venteaduras, nudos, en general, y muy particularmente saltadizos; las dañadas, picadas, carcomidas, torcidas ó tengan albura, y sus dimensiones la indicadas en los cuadros de precios; entendiéndose que la pulgada de madera en bruto será la inglesa y en limpio la española. La caoba para las puertas de calles tendrán también las mismas condiciones.

Art. 18. Azulejos. Serán de primera clase, cuidadosamente fabricados con arcilla fina, bien cocidos, de igual grueso, sonoros sin alabeos, perfectamente planos y á escuadras, de baño fino, color blanco, uniforme y de 19 centímetros de lado, para que contados á plantilla queden en 18.

Art. 19. Cristales. En toda su superficie serán duros, sin alabeos, torceduras, burbujas, aguas ó otras imperfecciones.

Art. 20. Pintura. To los colores estarán bien molidos y serán de la mejor calidad.

El minio, albayalde y demás colores, así como los aceites y barnices serán de primera, puros y sin mezcla de materias extrañas, sometiéndolos á análisis por cuenta del contratista para desear los que no reúnan las mejores condiciones.

Art. 21. Todos los materiales, sin excepción, aunque no estén comprendidos entre los descritos, serán de la mejor calidad, entendiéndose por este concepto que serán siempre de primera. Sus dimensiones, pesos y demás circunstancias, las marcadas en los cuadros respectivos ó en estas condiciones, y en su defecto las que se fijan por el Arquitecto municipal. Ningún material se empleará en obra sin haber sido previamente reconocido, medido ó pesado, y para su empleo ha de estar autorizado por escrito el contratista.

Los desechados por faltar á estas condiciones, serán retirados el día á un kilómetro, por lo menos, de la obra, y toda la que se ejecute con materiales que no hubiesen sido reconocidos no será de abono y se deshará por cuenta del contratista, el que para evitar complicaciones pedirá la recepción escrita, en la que se consigne además el sitio en que se hayan de emplear.

CAPITULO III

Ejecución de las obras y empleo de materiales.

Art. 22. Aprobada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, y hecha la notificación al contratista, empezará éste los trabajos en los ocho días siguientes, dando aviso al Arquitecto municipal, y los trabajos quedarán completamente terminados á los cinco años de la anterior notificación, á menos que el Excmo. Ayuntamiento consignase en sus presupuestos mayor cantidad de la correspondiente á la quinta parte del total remate en cada uno de ellos, en cuyo caso deberá reducirse el plazo fijado en la proporción correspondiente al dicho aumento de consignación, pero en ningún caso se terminarán antes de los tres años.

Art. 23. Recibido el aviso por el Arquitecto municipal, se procederá á hacer la entrega del edificio actual, y antes de empezar el derribo fijará aquél un local que se le destinará á oficina durante las obras, hasta que sea necesario derribarlo, en cuyo caso, el contratista preparará por su cuenta otra apropiada, facilitando el material necesario y planos de montea para los trazados y plantillas.

Art. 24. Los medios auxiliares para hacer el trazado, las nivelaciones y demás operaciones, los facilitará el contratista por su cuenta, lo que se ha tenido presente al fijar valores consignando en el de cada unidad una partida para gastos generales que los comprende, así como los andamiajes, plantillas, cerchas, reglas, niveles, y en general, todos los medios auxiliares.

Art. 25. El derribo empezará al mismo tiempo por ambas fachadas haciendo el desteje por dentro, y una vez levantadas tablas y palos suficientes, se procederá á formar la valla ó cajón que limite y cierre las obras, para lo cual el Arquitecto municipal fijará el terreno que haya de ocuparse en la vía pública.

Art. 26. Colocado el cajón, se empezará el derribo de muros con las precauciones necesarias, haciéndose, en las horas fijadas en las Ordenanzas municipales ó que se fijan por la Alcaldía, procurando no salgan los escombros del terreno cercado, y sin perjuicio de limpiar las calles todos los días cuando haya terminado.

Art. 27. Para el mejor orden y marcha de los trabajos, no se hará, primero, más que el derribo de las cruñías exteriores, dejando el terreno completamente libre y franco, para que se puedan trazar y abrir los cimientos de fachada y hasta que no se hayan rellenado, no se continuará derribando;

pero en este caso se seguirá igual procedimiento, con la sola excepción de que hiciera falta material para el relleno de cimientos, en cuyo caso, y previa autorización del Arquitecto municipal, se continuará en la parte necesaria.

Art. 28. Antes de empezar el derribo de muros, se hará el desteje general y quitarán todas las rejas y puertas, debiendo el contratista retirarlos inmediatamente de las obras, para que no haya entorpecimientos, dejando el terreno completamente libre y sólo los escombros inútiles extendidos en todo el solar para ganar la altura de rasante fijada.

Art. 29. Las maderas de techos y cubiertas que se levanten serán también retiradas inmediatamente, á excepción de las que se hayan de emplear en acordalados y andamiajes, y si á consecuencia del derribo fuese preciso durante las obras hacer apuntalados ó apoyos en las paredes medianeras, los hará el contratista por su cuenta, empleando dichas maderas ó en su defecto las que fuesen necesarias.

Art. 30. Antes de proceder al derribo de ninguna parte del edificio contiguo ó pared medianera, avisará el contratista á los inquilinos de las casas y á los dueños, para que tomen las precauciones necesarias, y en caso de que no se le haga caso, lo participará por escrito al Sr. Alcalde para la resolución que proceda, debiendo el contratista en todo caso tomar las medidas necesarias para no causar daños ó molestias al vecino y á la finca.

Art. 31. Si por consecuencia del derribo fuese preciso hacer obras ó calzos en las paredes medianeras, se ejecutarán inmediatamente y con preferencia á todo otro trabajo, entendiéndose que el abono de estas obras se hará por metros cuadrados, añadiendo á los tipos de unidad fijados en el presupuesto un 25 por 100 por el valor del derribo y apuntalado y midiéndose cuando se ejecuten.

Art. 32. Los recrecidos de las dichas paredes medianeras para alcanzar la altura del nuevo edificio, se harán cuando se llegare con las obras á la altura de las mismas, midiéndose y valorándose como obra nueva, á los tipos del presupuesto, y tanto en este caso como en el del artículo anterior, y en todos los que se presenten, con la baja ó bonificación que se hubiese obtenido en la subasta.

Art. 33. Antes de proceder á la apertura de zanjas, se fijarán por el Arquitecto municipal las líneas de las mismas, refiriéndose á puntos fijos y sólo entonces podrá el contratista empezar los trabajos, sujetándose estrictamente en los anchos á los fijados en el proyecto, y sólo cuando por las condiciones del terreno ó cualquier circunstancia imprevista fuese preciso alterarlas, lo participará al dicho Arquitecto, que, después de reconocido el sitio, fijará las dimensiones que en definitiva hayan de darse.

Art. 34. Si con la apertura de zanjas se cortase ó descubriese algún pozo blanco ó negro, deberá el contratista participar en el acto al Arquitecto municipal, el cual resolverá si debe cegarse ó conservarse, y cuando esté lleno, lo participará al Sr. Alcalde para que ordene su limpieza.

Los pozos que deban cegarse, se rellenarán por el contratista con las mismas tierras de la apertura de zanjas y las producidas por el derribo, sin que por ello se le abona nada, pues esto se ha tenido en cuenta al formar el precio correspondiente á la apertura de zanjas.

Art. 35. Fijadas en el proyecto las profundidades de los cimientos según lo que se ha creído necesario por las condiciones conocidas de aquellos terrenos, y teniendo en cuenta que su dureza y clase varíe mucho de un sitio á otro, sólo sirven dichas alturas de base para el cálculo del presupuesto, y en la ejecución se darán las profundidades que fije el Arquitecto municipal en cada sitio después de reconocido el terreno, no pudiendo reclamar nada el contratista porque se aumenten ó disminuyan las dimensiones de la cimentación, y teniendo sólo derecho á que se le mida y abone la obra que realmente ejecuta.

Art. 36. Si al hacer la apertura de zanjas se descubriesen cimientos viejos, suspenderá los trabajos el contratista en aquel sitio hasta que sean reconocidos por el Arquitecto municipal, el cual resolverá si deben ó no dejarse, y en uno ú otro caso sólo se abonará al contratista la obra que ejecute y a los precios calculados.

Art. 37. Terminada apertura de zanjas en caza trozo, se dará aviso por el contratista para que se proceda á su medición y cubicación, la cual hará el Arquitecto municipal en su presencia y la del Director facultativo, con asistencia de un Sr. Concejal designado al efecto, y firmándose por todos los datos tomados.

Igual procedimiento se empleará en el relleno de cimientos, recrecidos y todas las obras subterráneas, sirviendo estos para la liquidación final.

Art. 38. Hecha la medición de zanjas á que se refiere la condición anterior, procederá el contratista al relleno de cimientos, y una vez alcanzada la altura que se fije, quedarán parados por espacio de tres meses, durante los cuales hechará agua en abundancia todos los días.

Art. 39. Las tierras producidas por la apertura de zanjas, se irán utilizando para alcanzar la altura del nivel fijado sin que por ello perciba nada el contratista, al que se le abona este trabajo con la apertura de zanjas.

Si terminadas las obras y antes de hacer los solados sobransen algunas tierras ó escombros los retirará el contratista por su cuenta, y si hiciesen falta se facilitarán por el Excelentísimo Ayuntamiento, debiendo el contratista extenderlas.

Art. 40. El relleno de cimientos se hará por capas ó toneladas de 15 á 20 centímetros, no hechándose en el día más de dos, apisonando convenientemente cada una de ellas y hechando una por la mañana y otra por la tarde para que pueda echarse agua suficiente, con objeto de que una vez apisonada cada una de ellas quede cubierta por el agua.

Art. 41. Con objeto de que las paradas á que se refiere la condición 38, no sean generales en toda la obra, se irán haciendo los cimientos por trozos ó secciones en la forma que indique el Arquitecto municipal.

Art. 42. Pasados los tres meses, y antes de empezar los recrecidos, fijará sus líneas el Arquitecto municipal, y una vez hecho esto, se empezará á labrar hasta alcanzar la altura de arranque de los muros, en cuyo caso y después de medidos, así como todas las obras subterráneas, se dejarán descansar, y en igual forma que los cimientos por otros tres meses, haciéndose entonces el relleno final é igualado del terreno.

Art. 43. En igual forma que para los recrecidos, se fijarán por el Arquitecto municipal las líneas definitivas de los muros, y pasado el plazo fijado anteriormente se empezará y por igual el labrado de los mismos, el que continuará sin interrupción hasta la altura de cerramiento de huecos, en que se volverá á parar por otros tres meses.

Art. 44. En igual forma se continuará labrando hasta la altura de asientos de pisos, en que volverá á pararse, y así sucesivamente hasta la terminación; entendiéndose que las paradas ó descansos serán siempre de los tres meses.

Art. 45. Al fin de que los trabajos no sufran detención, y una vez hecho el derribo de las cruñías de fachada, empezará

el contratista el acopio de la piedra de sideria y establecerá el taller para su labrado, para de este modo tener dispuestas las piedras cuando hagan falta.

A pesar de que se reciban los sillares en bruto provisionalmente cuando vayan á la obra, su recepción definitiva no se harán hasta que estén labrados; entendiéndose en este caso, como en todos, que la recepción de un material no releva al contratista de la obligación de sustituirlo por otro, si una vez empleado resultase inútil ó presentase defectos que no se hubiesen notado en un principio.

Art. 46. El Arquitecto municipal, una vez hecho el replanteo de muros, fijará con toda exactitud la distribución de los huecos, dando al contratista nota detallada y acotada.

En igual forma se facilitarán las plantillas y perfiles de todas las piedras diferentes, importas, jambas, guardapolvos, cornisas y cuartos sean necesarias.

Art. 47. Al labrarse los muros y zanjás de cimientos que deban ir unidos ó trabados con otros, aunque éstos sean tabiques de cualquier clase, se irán haciendo las trabazones, y una vez llegada la obra á las alturas en que se fijan las para das quedará toda la obra perfectamente cruzada y á nivel, y sólo los tabiques dobles y sencillos se harán cuando el edificio esté cubierto.

Art. 48. Todos los cerramientos de huecos serán del mismo material de que se construya el muro, y por consiguiente, los de sillaría irán cerrados con dovelas, y los de ladrillo con este material á sardinel, siendo el espesor mínimo de la rosca de 28 centímetros.

Los citaronas y citaras irán igualmente cerrados con ladrillos, así como los tabiques, y en absoluto, queda prohibido el empleo de la madera.

Art. 49. Todas las fábricas de ladrillos, así como la de sillaría, se harán con el mayor esmero y sujeción á los preceptos del arte y á cuantas disposiciones sobre el particular dé el Arquitecto municipal.

Art. 50. Las viguetas de hierro en general, y antes de ser empleadas en obra, además de ser reconocidas, se pintarán con minio á tres manos; y con objeto de evitar molestias y aclaraciones se dará cada mano separadamente, es decir, que no se dará una hasta que haya secado otra, y el Arquitecto municipal la haya reconocido y admitido, marcándose las que no estuviesen bien pintadas ó todas, para que se noten mejor las manos de pintura.

Art. 51. El portaje, bien se construya en el mismo local de las obras ó se presente hecho, no se imprimirá hasta que haya sido reconocido por el Arquitecto municipal, y una vez admitido, se le dará la mano de imprimación y sucesivamente las otras tres manos de pintura, después de reconocida y admitida por separado cada una de ellas.

Art. 52. Las mismas precauciones y procedimientos se seguirán con todo el herraje restante, el cual, antes de ser colocado se le dará una mano de minio como imprimación y tres en las partes que hayan de ir empotradas ó cubiertas, y á lo restante se le darán tres manos al óleo.

Art. 53. Las monteras llevarán dos manos de minio y las otras dos al óleo, debiendo darse las primeras en el suelo y antes que se coloquen en la obra.

Las del patio de la Casa de Socorro, en cuyo precio va incluido el de las canales ó recogidas de agua, hasta las bajantes, se colocará de modo que no sea posible la entrada de las aguas por las uniones de los muros.

Art. 54. Para facilitar la ventilación en caso preciso, y tal como se ha dispuesto en los planos, toda la parte vertical de las monteras de los patios principales, tanto en el primero como en el segundo cuerpo, será movable; es decir, compuesta de puertas que se abran y cierren fácilmente y comprendiéndose en el precio de la unidad el de los pasadores, cierres y retenidas.

La de la Casa de Socorro tendrá dos portales que se levanten con facilidad desde la galería de entresuelo y cierre igualmente, debiendo tener sus retenidas correspondientes y preparadas de manera que en ningún caso puedan entrar las aguas.

Art. 55. Para mejor inteligencia y facilidad, el Arquitecto municipal dará los detalles todos de las monteras, así como los espesores y formas de los hierros.

Art. 56. A pesar de que por el Arquitecto se den los detalles del portaje, así como su forma y dimensiones, el contratista hará una puerta de cada clase como modelo, que se ejecutará en el mismo local de la obra, bajo la inspección inmediata de aquel funcionario, y una vez aceptado el modelo y sellado, podrá empezar la construcción del portaje restante.

Art. 57. Como se ha dicho, para la sillaría, el contratista irá construyendo el portaje durante el curso de las obras, bien en taller establecido en las mismas ó en otro local para que esté todo terminado.

En el caso de que la construcción del portaje se haga fuera de la obra, así como los trabajos de hierro y cualquiera otro que por sus condiciones lo exija ó convenga al contratista, tendrá ésta la obligación de decir al Arquitecto municipal el local, y autorizarle para que en todo tiempo pueda ir á reconocerlo y en caso de no hacerlo así, no se le recibirán.

Art. 58. Todas las paredes de sillaría irán revestidas interiormente, para lo cual se dejarán los paramentos simplemente desbastados pero perfectamente planos.

Los lechos, sobelachos y juntas, estarán perfectamente planos y á cuadrada y todas las caras formando ángulos rectos, unas con otras; las aristas vivas y los paramentos labrados con el mayor esmero, no tolerándose que las juntas ó tongadas de mortero sean mayores de dos milímetros.

Art. 59. Como se dejó dicho, en cada unidad de obra entrará el material calculado y número de ladrillos que se fija en los cuadros de precio, siendo el número de hiladas que entran en el metro cuadrado de fábrica ordinaria, 19 y de la misma clase en la trasdosada 20.

Art. 60. La fábrica de ladrillos en limpio trasdosada con ordinario se hará con el mayor esmero, de modo que todas las hiladas sean perfectamente horizontales, y las juntas de uno á uno y medio milímetros, y las trabazones de tal modo dispuestas que no se correspondan nunca dos hiladas consecutivas. Para la mejor trabazón de la fábrica trasdosada, se dispondrán las hiladas en la forma siguiente: una completamente á zoga, otra á tizon; otra con un ladrillo á zoga y dos á tizon, otra á tizon y así sucesivamente.

Art. 61. La fábrica de ladrillo ordinario que forma el trasdosado, se hará al mismo tiempo, siendo igual el número de hiladas, y sin perder nunca las trabazones.

Las juntas de la fábrica de ladrillo en limpio estarán completamente verticales y en el mismo plomo; es decir, que se correspondan las diferentes hiladas y nunca dos seguidas.

Art. 62. En general, todas las fábricas irán bien trabajadas y las de ladrillos con el aparejo que se fije por el Arquitecto municipal.

En las fábricas de sillaría se observarán iguales precauciones, distribuyéndose los sillares de modo que tengan dimensiones iguales y las juntas verticales estén siempre gualdrapeadas y en el mismo plomo.

Art. 63. Para las balastradas de mármol, su simera y pie, facilitará el Arquitecto municipal los detalles necesarios, entendiéndose siempre que en cada metro lineal entrarán cuatro balastrados por lo menos, y que en la de la escalera principal, cuyo precio es diferente, va incluido el de los cubillos y uniones con los pilares de embarque y desembarque. También se darán, y en igual forma, los perfiles de los peldaños, y en general, todos los del edificio.

Art. 64. El herraje de fachada, será exactamente igual al dibujo de las mismas, el cual se facilitará detallado lo suficiente; y el de las columnas, rejas y pasamanos interiores con los dibujos y modelos corrientes en la localidad, pero elegidos previamente por el Arquitecto municipal. Todo este herraje, irá imprimado con una mano de minio la parte descubierta y con tres las otras, y al resto se darán después tres manos de color al óleo.

Art. 65. Los colores que en cada caso se hayan de emplear, tanto en el herraje como en el portaje, se fijarán previamente al contratista; y á los efectos de que siempre puedan comprobarse las diferentes manos de pintura, tendrán éstas diferentes tonos.

Art. 66. Las puertas de entrada que se presupuestan, como la que exista á la entrada de las Casas Ospitales por el lado de la plaza de San Fernando, serán exactamente iguales á estas en los clavos, zócalos, herraje y clase de madera, y su mano de obra esmaltada, corrigiendo cualquier defecto que el modelo pueda tener, es decir, que no podrá servir de base á reclamación alguna el que se desechasen por tener algún defecto existente en el modelo.

Art. 67. Todo el portaje sea de madera ó cristales, se ha presupuestado con inclusión del colgado y herraje completo, entendiéndose que las puertas de salas tendrán cerradura inglesa con picaporte, fijas, pasador alto y bajo reforzados, y sus retanidas correspondientes para asegurarlas cuando estén abiertas. También tendrán interiormente un cerrojo para poder cerrarlas sin hacer la llave.

Las puertas de cristales, además de las fijas reforzadas y aldavillas retenidas, tendrán sus pasadores altos y bajos y picaportes. Las ventanas de madera ó cristales tendrán fallas completas, de las dimensiones que se fijan, según las que tenga el hueco, fijas reforzadas y aldavillas retenidas.

Las puertas de excusados tendrán picaporte cerrojo interior, y cerradura de picaporte sólo en las que se fijen.

Las de los calabozos y habitaciones de detenidos en la prevención, tendrán dos cerraduras reforzadas, una de las cuales lleva cerrojo, y además un ventanillo de 20 centímetros de lado con reja de hierro embutida.

Art. 68. En cada hueco, según su uso, fijará el Arquitecto municipal el herraje que haya de emplearse, y el contratista tendrá obligación, antes de colocarlo, de enseñarlo al dicho Arquitecto para que haga su elección y fije los modelos.

Todo el herraje y su colocación se comprenda en el precio fijado á la unidad respectiva, así como los cristales enmasillado, y cuantas operaciones sean precisas para dejarlos terminados y en condiciones de uso.

Art. 69. Debe de los pavimentos de mármol ladrillo ó madera, en los pisos bajos, y de madera en todos, se extenderá una capa de carbonilla del espesor fijado en las cubriciones, la que se apisonará, regará é igualará convenientemente antes de hacer el solado.

Art. 70. Los ladrillos, sin excepción, así como las tejas, se mezclarán convenientemente antes de su empleo, teniendo los en agua lo menos tres horas, y sin perjuicio de que vayan á ser regados en el momento de emplearse.

Art. 71. Las azotas, una vez terminadas, se regarán todos los días con abundancia de agua, á la hora de terminarse el trabajo durante tres meses, y los revocados se harán con mortero, compuesto de dos partes de cemento, una de polvo de ladrillo y una de arena muy fina y limpia.

Art. 72. Los pavimentos de cemento sistema Lafarge, que gozan de privilegio de introducción, se harán por el representante de los mismos, si aún durase el privilegio, ó por quien tenga á bien el contratista, en caso contrario; pero en uno ó en otro caso recibirán las condiciones fijadas en el contrato celebrado con el Excmo. Ayuntamiento por el concesionario, tanto en precio como en espesores.

Art. 73. Las bajantes de aguas pluviales y las de excusados y fregaderos se colocarán al mismo tiempo que se construyan los muros, estando comprendida en el precio de la unidad, su colocación, así como las de los tapamentos de hierro en los de aguas claras; y para la construcción de ventiladores cuyo número y posición fijará el Arquitecto municipal, se dejarán huecos en los muros de 15 centímetros de profundidad y cubrirán por el paramento con tabicado sencillo.

Art. 74. Hecho el cálculo de todas las obras completamente terminadas, y consignándose en los precios de la unidad el valor de todas sus partes, no podrá el contratista alegar ni servir de base para reclamación omisión alguna, porque desde luego se ha comprendido su valor en el de la mano de obra ó gastos generales, y en los precios que no admiten descomposición, se ha apreciado la obra hecha y colocada ó terminada con todos sus detalles.

Art. 75. En el acto de la subasta podrán los rematantes pedir cuantas aclaraciones estimen oportunas sobre el proyecto, las cuales se les harán por el Arquitecto municipal; pero pasado el acto de la subasta, tendrá el contratista que aceptar en cada caso, y sin derecho á reclamación alguna, las explicaciones ó aclaraciones que dé aquel funcionario.

Art. 76. Si durante las obras se notasen faltas ó defectos en los materiales se prohibe que se habian sido retirados los desechados, ó se viese que no se cumplían estas condiciones y las proposiciones de los morteros no era la fijada, tendrá el contratista la obligación de pagar un vigilante nombrado por el Arquitecto municipal, al que abonará 2 pesetas 50 céntimos de jornal sin otra prestación.

Art. 77. Cuando se viese que no se mezclaban los ladrillos en la forma prevista, ó alteraban las condiciones de los morteros y mezclas, se harán estas operaciones, precisamente delante del vigilante nombrado por el Arquitecto municipal, no sirviendo de pretexto al contratista, el que por la extensión de la obra necesita hacer dichos trabajos en más de un sitio, porque en este caso, y como el nombramiento del vigilante es una corrección á faltas cometidas y un medio de garantía para la administración, podría nombrarse otro ú otros, según los sitios en que quisiera mezclar, con la obligación de pagarles el jornal señalado.

Art. 78. Todas las paredes, sin distinción, se regarán con abundancia antes de proceder á sus guarnecidos, y al efecto de que éstos aparran bien, no se consentirá el manoteo de los tabiques ó panderetes, ni el revocado de las juntas en las demás fábricas de ladrillo.

Las juntas de las fábricas de ladrillo en limpio se retundirán convenientemente, y en general en toda clase de fábrica se observarán las reglas y preceptos de buena construcción que fije el Arquitecto municipal y contribuyan al mejor resultado y aspecto de los trabajos, aunque no esté previsto en estas condiciones.

Art. 79. Las molduras de los vuelos y abultados interior-

res, serán de ladrillo cortado y con los perfiles que se fijan. Art. 80. Toda la madera de entarimados y armaduras irá completamente limpia, y las tablas solaparán lo menos dos centímetros.

Sobre la tablazón en las armaduras, y antes de empezar la colocación de tejas, se dará una lechada de yeso para evitar el contacto de cal de mortero con la madera.

El tejado se hará con el mayor esmero, solapando las tejas lo menos un tercio de su longitud, según queda dicho anteriormente, y los hilos del tejado serán unos completamente paralelos á la fachada y los otros perpendiculares, emboquillándose las juntas y haciéndose en la forma conocida por lomo cerrado.

Art. 81. Los empotramientos de las viguetas y madera de armaduras se harán con mortero de cemento, en la proporción de una parte de este material y otra de arena fina, y lo mismo se hará con todo el herraje y portaje.

Art. 82. El galápago para la construcción de bovedillas tendrá las molduras, punto y perfil que se fijan en cada caso por el Arquitecto municipal.

Art. 83. Los junquillos de madera para los zócalos y alicatados, cuyo precio se ha fijado por base el término medio, tendrán las dimensiones marcadas para los zócalos, y mezos, según se determine, para los alicatados.

Los que se empleen en cubrir las juntas del portaje con los muros, y cuyo valor va incluido en el de aquél, tendrá, como las puertas, la forma que se fije en los detalles.

Art. 84. Los inodoros, armazones de cocina, lavaderos y demás, se escogerán por el Arquitecto municipal, teniendo en cuenta el valor asignado á cada parte de obra y las dimensiones corrientes en la localidad para esta clase de trabajo.

Art. 85. El Arquitecto municipal podrá introducir durante la ejecución de las obras aquellas modificaciones que, sin alterar el proyecto y las necesidades que debe satisfacer, según su uso, y la distribución aprobada, puedan producir mejor resultado, sin aumentar el coste; y en el caso de que creyese preciso introducir alguna variación que aumente el gasto, deberá darse cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su resolución.

En todo caso, el contratista tendrá derecho á que se le ordene por escrito, sin cuyo requisito, y aunque se le hubiese ordenado ante testigos, no le será de abono la obra alterando el proyecto, aunque sea en detalles de escasa importancia.

CAPITULO IV

Medición y valoración de las obras.

Art. 86. Al contratista se abonará la obra que realmente ejecuta, sea más ó menos de la presupuestada, á los tipos del presupuesto y con la baja que se obtenga en la subasta; no pudiendo servir de base para reclamación el número de unidades consignado en el presupuesto, y debiendo acreditar, como se deja dicho, los aumentos de obra que se le hubiesen ordenado.

Art. 87. La fábrica de ladrillos en general, se medirá sin descontar los vanos, en compensación del mayor costo de los cerramientos, aristados, afeizares y colocación del herraje y portaje.

Art. 88. La fábrica de sillaría se abonará siempre por mayorá vuelos y en compensación de los cerramientos con dovelas, aristados, colocación de herraje y portaje y demás trabajos, no se descontarán los vanos en toda la que comprende los pisos bajos y entresuelo; entendiéndose que el valor de las mismas obras en los balcones del principal, en los que se cubica sólo la parte de sillaría, va incluido en lo abonado para los pisos inferiores.

La parte de arcada en los patios principales y escalera de los Juzgados desde el arranque, se medirá también como mazo por igual compensación, y el resto de la sillaría por sus vuelos mayores, medidos en limpio, ó sea ya labrados y terminados.

Los vanos entre las columnas del pórtico, no se medirán, cubiéndose aquéllas al cuadrado y por su mayor vuelo en la base.

Art. 89. Los guarnecidos se medirán sólo la parte vista, sin contar los espacios comprendidos entre los diferentes pisos, no descontándose los vanos.

Art. 90. Los pisos, vigas armadas, azotas y tejados, se medirán por la parte vista, sin aumentar nada por los empotramientos, cuyo aumento consta ya en los cuadros de precios, en los que se ha aumentado la parte correspondiente.

Art. 91. Las armaduras se medirán por el exterior, contando toda la superficie tejada, con inclusión de los vuelos ó aleros.

Art. 92. Los pavimentos en general se medirán por su superficie vista, sin aumento alguno por retazos, que se han tenido también en cuenta al formar el precio, y lo mismo se hará con los alicatados y cielos rasos.

Art. 93. Las balastradas de mármol se medirán por su longitud á luz libre, sin aumento alguno por las entregas ó empotramientos, ni por las curvas ó cubillos de las escaleras, y lo mismo se medirán los escalones y peldaños de entrada.

Art. 94. El portaje, sin excepción, se medirá por la luz libre del hueco á que pertenezcan, sin aumentar nada por bastidores ó aspillas.

Art. 95. El hierro de las columnas, rejas y pasamanos se abonará por su peso, el cual se hará en la misma forma indicada para la cubrición de las obras subterráneas, y las vigas armadas por metros lineales, vistos sin aumento por los empotramientos.

Art. 96. Los tubos de hierro en general, se medirán por metros lineales de obra hecha, sin aumento por los codillos y piezas especiales, y los canales por metros lineales en iguales condiciones y sin aumento por las uniones de unas planchas con otras ó con las bajantes. En igual forma se medirán los tapamentos de hierro de las bajantes de aguas claras.

Art. 97. Las armazones de cocinas, fregaderos, lavaderos y chimeneas, berlines y demás partes que constan presupuestadas por un tanto fijo, se abonarán por piezas, cuyas dimensiones serán las del plano y como se ha tomado siempre el precio medio, se abonarán á un tipo único unas con otras, según se fije en los cuadros respectivos.

Art. 98. La pintura se abonará siempre por metros lineales ó superficiales, según consta en las cubriciones; pero en aquéllas sólo la parte vista, y en éstas, como en el portaje, por la luz del hueco, entendiéndose que el metro, bien sea lineal ó cuadrado, es por ambas caras.

Art. 99. Las monteras de cristales se abonarán por metros cuadrados, medidos exteriormente siempre y sin aumento por los huecos, pasadores, piezas especiales y demás, cuyas dimensiones quedan fijadas ó se fijan en el faltase alguna.

Art. 100. Toda obra comprendida en el presupuesto y de que no se haya hecho mérito especial en estas condiciones, se abonará en la forma misma en que resulta medida en las cubriciones y valoradas en los estados respectivos.

Art. 101. Todos los meses se hará al contratista una liquidación de las obras, que hubiese ejecutado durante el mis-

mo, la cual le servirá para que se le abone la cantidad correspondiente, según la que estuviese consignada en el presupuesto municipal, entendiéndose que cuando la obra hecha pase de la dozava parte de la consignación, no tendrá derecho a cobrar más que la cantidad disponible, y cuando sea menos cobrará el total, quedando el sobrante para pago en el último mes del ejercicio económico de las cantidades de obra hecha para completar la consignación.

Art. 102. En ninguna liquidación mensual se comprenderán obras á medio hacer, sino solamente aquellas que estuviesen totalmente terminadas; de modo que, si en un mes no se han terminado las zanjas ó rellenos de un muro, quedará para el siguiente, y lo mismo sucederá cuando las alturas no sean las correspondientes á las paradas que se fijan, para que de este modo la obra liquidada mensualmente tenga siempre el carácter de medición definitiva, y sin que se admitan después reclamaciones.

Las obras de hierro, portales y demás análogas, tampoco se liquidarán más que las terminadas. No obstante lo prevenido anteriormente, el Arquitecto municipal hará una liquidación general una vez terminadas las obras, dentro del mes siguiente á su recepción provisional.

Art. 103. La recepción provisional se hará inmediatamente después de terminadas las obras, y dentro de los treinta días siguientes á haberlo participado el contratista á la Alcaldía.

Art. 104. Durante el plazo de garantía, que será de un año, á contar de la recepción provisional, queda obligado el contratista á hacer las reparaciones y obras necesarias á subsanar los desperfectos que sean debidos á la construcción ó mala calidad de los materiales y mano de obra, y una vez pasado el año y hechas las reparaciones necesarias y el bien queo general de toda la parte que vaya encajada, lo partici para al Sr. Alcalde, para que previo reconocimiento hecho por el Arquitecto municipal, se haga la recepción definitiva, si del certificado expedido por este funcionario resultasen las obras hechas con arreglo á lo contratado.

Art. 105. Una vez hecha la recepción provisional, y previo inventario, hará entrega del edificio el contratista, pudiendo utilizarlo inmediatamente el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 106. No se abonará por el derribo más que el número de metros consignado en el presupuesto y al tipo señalado en el mismo, y en compensación del valor de los materiales que quedan á favor del contratista, se han deducido del presupuesto de contrata 20 000 pesetas, después de rebajados los ladrillos, escombros y tierras que se utilizarán en las obras según detalle del presupuesto y estas condiciones. El contratista no podrá retirar materiales mientras no tenga obra hecha por mayor cantidad de la que representen los mismos.

Art. 107. Toda unidad que figure en los cuadros de precios, comprende la mano de obra de su colocación y todos los gastos necesarios á dejarla completamente terminada y en condiciones de uso.

CAPITULO V

Condiciones generales.

Art. 108. El contratista, según lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, tendrá al frente de las obras un Arquitecto Director facultativo, el cual será el único autorizado para hacer las reclamaciones necesarias en la parte técnica, y deberá autorizar siempre las mediciones y liquidaciones, bien sean parciales ó definitivas, consignando el conforme, ó en su defecto, las faltas que notase.

Art. 109. Todas las reclamaciones de la parte técnica que no se hicieren por el Director facultativo, serán desatendidas, y sólo se admitirán al contratista las referentes á la administración y abono de las obras.

Art. 110. El contratista tendrá obligación de presentarse en las oficinas del Arquitecto municipal cuantas veces fuese llamado por dicho funcionario para asuntos relacionados con las obras, y lo mismo en la oficina que se establezca en el local del nuevo edificio.

También tendrá obligación de respetar, atender y obedecer á los empleados facultativos de la Sección de Obras por administración del Excmo. Ayuntamiento, y reconocerlos siempre como representantes del Arquitecto municipal, entendiéndose, para los efectos de este pliego de condiciones, que la personalidad del mismo, en cuanto se relaciona con estas obras, su ejecución y detalles, la ostenta por delegación todo el personal citado; por consiguiente, siempre que se dice Arquitecto municipal en este pliego, se entenderá también á quien le representa.

ARTICULO ADICIONAL

Los materiales todos que se empleen en las obras, reunirán las condiciones fijadas en este pliego, sin que el citarse en el mismo ó en el presupuesto el punto de procedencia de alguno de ellos quiera decir otra cosa sino que el material á que se refiere debe reunir las condiciones del que como modelo se cita.

Los pavimentos de cemento, sistema Lafargue, podrán igualmente ser de cualquiera otro sistema que reúna análogas condiciones al fijado como modelo.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que se acompaña. Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de Deuda perpetua del Estado, al precio de cotización oficial, la suma de 54.334 pesetas 37 céntimos, cuyos depósitos podrán tener efecto en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos y en cualquiera de sus sucursales, devengando en la primera el 2 por 100 en concepto de arbitrio. Aprobada la subasta, y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósitos, conservándose solo el correspondiente al rematante, el cual, en el término de diez días, deberá aumentar la fianza hasta la definitiva, que será el 10 por 100 de la cantidad en que queda rematado el servicio.

Esta habrá de situarse en la Depositaria municipal, acompañándose, cuando se constituya en efectos públicos, la póliza de adquisición; cuando sea en la Caja general de Depósitos el talón que lo acredite, y si no es de uno ni de otro modo en efectivo metálico en oro, plata ó papel moneda.

La fianza definitiva será devuelta al contratista cuando el Ayuntamiento declare ejecutoriamente haber terminado los efectos del contrato, sin responsabilidad para el rematante. La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en las condiciones facultativas y administrativa en esta subasta. A pesar de lo dicho anteriormente, podrá retirarse de la fianza definitiva, al terminar el segundo año, la parte correspondiente á las obras recibidas en el primero, en el tercero, el segundo, y así sucesivamente.

Si se hacen reducciones de obras, se valorarán por el Arquitecto y se reducirá la fianza definitiva en la misma proporción.

2.ª El remate tendrá lugar conforme á lo determinado en el art. 16 del Real decreto antes citado, verificándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate, en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento, los pliegos de condiciones y copias de los mismos en el Ministerio de la Gobernación.

3.ª El tipo de la subasta será el de 1.086 687 pesetas 51 céntimos, haciéndose las proposiciones á la baja del tanto por ciento sobre los precios de unidad de obras que constan en el pliego de condiciones facultativas y presupuestos de los mismos.

4.ª El contratista percibirá el importe de las obras que tenga ejecutadas, en la forma que se expresa en la condición 101 de las facultativas, incluyéndose al objeto en los presupuestos la cantidad necesaria.

Si se dejare de abonar al contratista el importe de tres mensualidades, y éste solicitara se le diese cantidad igual de la fianza, se accederá desde luego á la pretensión y se dispondrá la retención en Contaduría del importe de los trabajos para cubrir con él la fianza. Una vez que se puedan pagar los atrasos retenidos, y se disponga así por quien corresponda, será requisito previo, para verificar la operación, el cubrir la fianza otra vez con efectivo metálico ó títulos de la Deuda perpetua del Estado al precio de cotización oficial.

5.ª En el caso de resultar ventajosas igualmente varias proposiciones de rematantes provisionales, se cumplirá lo dispuesto en el art. 18 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883. Hecha la adjudicación definitiva, y después de haber competado la fianza, se citará al rematante con señalamiento de día y hora para que concurra á otorgar la correspondiente escritura.

6.ª Si el rematante no prestate la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó por cualquier causa no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose efectivos las responsabilidades en la forma que el mismo establece.

7.ª Si se acordase la rescisión del contrato por solicitarlo así el contratista por falta en los pagos, le serán de abono á éste todos los materiales acopiados y obras hechas, aunque no estén colocados en su sitio, así como los andamios, medios auxiliares y herramientas propias de la obra, á excepción de las correspondientes á cada oficial.

8.ª Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedase sin realización el mismo por falta del contratista, perderá éste la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

9.ª Los pagos al contratista se harán mensualmente, debiendo proceder certificado del Arquitecto municipal, informe de la Comisión de Obras públicas y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

10. Serán aplicables á la subasta y contrata á que se refiere este pliego de condiciones todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los preceptos legales que regulan los de la Administración general del Estado, y además todas las disposiciones de observancia general en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicho Real decreto, siendo éste contrato á riesgo y ventura del rematante.

11. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender por este motivo los trabajos ni reducirlos á menos de la que le sea proporcionalmente correspondiente con arreglo al plazo en que deben terminarse, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1877.

12. Los costos de la subasta, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos, reintegro del papel correspondiente, escritura y una copia autorizada, que entregará en la Secretaría de S. E., así como todos los demás que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta se aceptará por el rematante en el acto de la licitación, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga aprobación definitiva por la dicha Corporación. El Excmo. Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos, si bien quedando sujeto á lo que dispone sobre el particular el art. 27 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. A pesar de lo dicho en la condición 12, el contratista tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato si no se le abonasen los trabajos hechos en tres mensualidades vencidas.

15. En el caso de suscitarse cuestiones, quedará sometido el contratista á los Tribunales de Sevilla que sean competentes para conocer en ellas.

Sevilla 24 de Julio de 1894.—Bermúdez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino ó residente en..., con domicilio calle..., núm..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la ejecución de las obras de edificación de casa de Juzgados y otras dependencias municipales en el área que ocupa en la actualidad el edificio conocido por Alhóndiga, con sujeción á los planos que constan en el expediente respectivo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas para este objeto, haciendo la rebaja de... (tanto por ciento, por letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Recha y firmada del interesado.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Habiéndose acordado proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Quiroga, el Ilmo Sr. Presidente en vacaciones, se ha servido ordenar se anuncie dicha plaza en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial

de la provincia de Lugo, para que los que aspiran á obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del R. al decreto de 26 de Diciembre de 1889, presenten sus solicitudes documentadas al Juez del partido de Quiroga dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial, á los efectos del art. 9.º del citado Real decreto.

Coruña 7 de Septiembre de 1894.—El Secretario de gobierno accidental, Daniel Suárez Fernández. J.—5619

Juzgados de primera instancia.

ALCANTARA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido y Licenciado en Filosofía y Letras.

Por el presente edicto, en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se cita á la persona que el día 24 de Agosto último extraviase en el camino que de esta villa conduce á Zarza la Mayor, y como un cuarto de legua ó media legua antes de llegar á dicha Zarza, una cartera de hule que contuviera valores, para que en el término de diez días comparezca á declarar en el sumario que instruyo contra Nicomedes García Malpartida y María R. sado Duque, por hurto; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcantara á 11 de Septiembre de 1894.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J.—5644

ALMERIA

D. Atanasio de Burgos y Torres, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María González Vilchez, natural de esta capital, vecina de Cartagena, habitante en la calle de San Cristóbal, soltera, de profesión sus labores, y de veintinueve años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Alvarez de Castro, á fin de recibir inquisitiva en causa que se le sigue sobre estufa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término de diez días contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, de repetida procesada María González Vilchez.

Dada en Almería á 16 de Septiembre 1894.—Atanasio de Burgos.—Por su mandado, José Martínez. J.—5621

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Morales Palacios, natural y vecino de la ciudad de Sevilla, de edad de diez y nueve años, hijo de Andrés y de María, inscrito su nacimiento en el distrito de Salvador, domiciliado en la calle del Golfo, núm. 4, su ejercicio tercero, y á su compañero Joaquín Galindo Amador, vecino de dicha ciudad, ignorándose sus demás circunstancias, siendo los del primero estatura un metro 65 centímetros, su peso 53 kilogramos, dimensiones de los pies 28 centímetros, y de las manos 17, pelo rubio, con coleta, vestido de verano y un sombrero hongo negro, para que en el término de diez días contados desde que aparece la presente inserta en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, que siendo habidos serán puestos á mi disposición.

Dada en Andújar á 12 de Septiembre de 1894.—Angel León.—Por mandado de S. S., Manuel Martínón. J.—5646

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio José Borrallo Amigo, natural y vecino de Cartagena, como de unos cuarenta y ocho años, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, delgado, de nariz aguileña, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por disparo de arma de fuego y lesión á Juan Mengualdo Romero; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto á las Autoridades, y requiero á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca, captura y conducción en su caso del Antonio José Borrallo, con las convenientes seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Aracena á 10 de Septiembre de 1894.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Gidaro. J.—5622

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este demicargo, y Escribano de que refrenda pende causa criminal de oficio sobre hurto de dos mulos, cuyas señas se expresan en continuación, los cuales obran depositados de mi orden por haber sido encontrados en poder de Juan Ortega López, vecino de Mogor, el que no ha justificado la legítima adquisición de dichas caballerías; y en su virtud he acordado expedir la presente requisitoria, para que la persona ó personas que se eraren con derecho á dichos animales comparezcan en este Juzgado á justificar su propiedad.

Dada en Archidona á 9 de Septiembre de 1894.—José Oppelt.—Por mandado de S. S., el Escribano. J.—5623

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, de doce años, de alzada siete cuartas y dos dedos, con hierro en la parte lateral derecha del cuello formando una cruz, con dos lunares negros de figura semilunar en la piletilla; con rozaduras en los ensuetros por las contusiones del yugo.

Otro mulo negro entrepelado, canos los ijares y la tabla del vientre, de cinco años, siete cuartas y un dedo de alzada, con un hierro en la parte superior del anca izquierda, cicatrices en los encuentros por las contusiones del yugo, ambos capones. J—5647

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Francisco de Arce Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja en funciones de instrucción del de Atarazanas.

Por el presente se cita y llama á Cirilo Ortega Muñoz y Francisco Soldevilla Guillot, cuyos actuales paraderos se ignoran, que el primero fué cabo de carabineros y el segundo individuo como al sargento retirado del mismo Cuerpo Enrique Pérez Barrera para que dentro del término de quince días comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de recibirle declaración en causa que se instruye sobre contrabando de tabaco contra José Escamilla; apercibiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Septiembre de 1894.—Francisco de Arce.—Por su mandato, Licenciado Juan Gibernau. J—5648

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que instruye sobre hurto contra Juan Maymó Andrés, de once años, cerrajero, vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo rubio, nariz y boca regulares, ojos pardos, cuyo actual paradero del mismo se ignora, se le cita y llama para que dentro de seis días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la busca y captura del expresado Maymó, y en caso de lograrla sea puesto en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Septiembre de 1894.—Felipe Augusto Corral.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Ruiz, Enrique Parceri, habilitado. J—5649

BARCO DE VALDEORRAS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción, accidental de este partido, en causa criminal contra Angel Pérez Lameiro, soltero, de diez y seis años de edad, natural y vecino de Cibeiros, término municipal de Manzaneda, en el partido de la Puebla de Trives, por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, se cita á dicho procesado Lameiro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del que suscribe, con objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Orense; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras 12 de Septiembre de 1894.—Por Fernández, Antonio Gómez. J—5650

BEJAR

D. Ramiro Valcárcel Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Barcala de las Heras, natural y vecino de Madrid, de treinta y cinco años de edad, soltero, del comercio, es de buena estatura, color enfermizo, bigote largo y negro, sombrero hongo, vestido decentemente, procesado con otro y preso preventivamente en este Juzgado por el delito de tentativa de robo, quien se fugó del Hospital civil de esta ciudad, donde se hallaba en concepto de enfermo, la madrugada del 18 al 19 de Agosto próximo pasado, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él instruye por fuga de dicho establecimiento, concediéndole al efecto el término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la captura y conducción á este Juzgado con las precauciones convenientes del José Barcala de las Heras.

Dado en Béjar á 12 de Septiembre de 1894.—Ramiro Valcárcel.—El actuario, Sebastián Puig. J—5651

CADIZ

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Megías Suárez y Antonio García López, carabineros que fueron de la Comandancia de Algeciras y se ignora sus paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en el sitio denominado Banquetas de Santa Bárbara, término de San Roque, la noche del 28 de Abril de 1893; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 7 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Licenciado Francisco de la Torre. J—5624

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Bonilla, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en Sierra Carbonera la madrugada del día 22 del año anterior de 1893; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Licenciado Francisco de la Torre. J—5625

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Megías Suárez, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la pre-

sente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en el sitio denominado Punta Mala, término de San Roque, el día 19 de Noviembre de 1889; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Licenciado Francisco de la Torre. J—5626

CALATAYUD

En el expediente de ejecución de sentencia de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Sebastián García Ibáñez, vecino que fué de Morés, sobre lesiones á María Ibáñez, se ha dictado la providencia que á la letra dice:

«Providencia.—Juez ejerciente Sr. López.—Calatayud 10 de Septiembre de 1894.—A la ejecutoria de su razón, y requirase á la viuda de Sebastián García Ibáñez, Miguela Moreno, y sus hijos Sebastián, Antonia y Barbara García Moreno, á quien en término de quinto día satisfagan el importe de los derechos del Estado originados en la causa de que procede este expediente, los cuales ascienden, según tasación, á 127 pesetas 47 céntimos, más tres hojas de papel de oficio invertido con posterioridad; y en atención á ser desconocido el domicilio de aquéllos, publíquese la correspondiente cédula de notificación y requerimiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el referido término se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Así lo acuerda y rubrica el Sr. D. Julio López, Juez municipal ejerciente en funciones de instrucción en este expediente, por incompatibilidad del propietario; doy fe.—Rubricado. Manuel Palomares.

Y para que sirva de notificación y requerimiento que se interesa, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, y lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez ejerciente por incompatibilidad del propietario, en Calatayud á 10 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—El Juez ejerciente por incompatibilidad, Julio López.—Manuel Palomares. J—5652

CASAS IBAÑEZ

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa de Casas Ibáñez y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Hernández del Rey, hijo de Pedro Antonio Hernández Piqueras, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alator, y empleado que se dice haber estado en el matadero público de Valencia, que viste pantalón de pana negro, blusa azul, botas de becerro negras, gorra blanca y funda negra, el cual desapareció del pueblo de su naturaleza el día 18 de Mayo último, dirigiéndose hacia Alicante, donde se presume se halla, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Alicante y la de Valencia, se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto de prisión en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de caballerías y otros efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles, caso de ser habido el expresado sujeto, y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Casas Ibáñez á 12 de Septiembre de 1894.—Melitón López.—Por mandato de S. S., Joaquín Pérez. J—5653

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pérez Ortiz, de unos catorce años de edad, vecino de esta población, domiciliado en la calle Marroquies, número 8, cuyo actual paradero se ignora, el cual en la mañana del día 24 de Julio último hurtó de la casa sin número, plazuela de San Agustín, y habitación de Rafaela Calvento Enriquez, la suma de 15 pesetas en calderilla y una en una moneda de plata, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirle la oportuna declaración en forma de inquirir en el sumario que con tal motivo instruye; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referido procesado, ocupándose el metálico que se encuentre en su poder.

Dado en Córdoba á 10 de Septiembre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara Teodomiro Fernández. J—5627

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á un tal Antonio, que tiene el defecto físico de ser baldado, y que se hospedaba en el mes de Julio anterior en la casa de recogimiento del Campo de la Verdad, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruye por lesiones á Francisco Jiménez Cañete; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación del expresado Antonio.

Dado en Córdoba á 11 de Septiembre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario Manuel Guillén. J—5628

GAUCIN

En la causa incoada en este Juzgado y seguida en la superioridad de esta provincia, por robo, contra José Pérez Osorio, natural y vecino de Cómpeta, y Primo Tapia Igón, natural y vecino de Mondéjar, se dictó sentencia con fecha 18 de Abril último, que fué declarada firme el 25 del mismo mes, cuyo fallo dice:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á José Pérez Osorio y Primo Tapia Igón, declarándose las

costas de oficio; y póngaselas inmediatamente en libertad si no estuviesen presos por otra causa, librándose el oportuno mandamiento al Director de la cárcel; y por último, se aprueba el auto de insolvencia de 26 de Enero del año anterior.»

Y para notificar á dichos procesados, en atención á no haberse encontrado en sus domicilios, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo mandado en providencia de este día.

Gaucin 10 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Miguel Figueroa. J—5654

HELLIN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido de esta fecha, dictada en causa sobre abusos, ha acordado se cite á Candelaria Serrano Galán, la cual se encontraba el día 20 de Julio último en el Hospital provincial de Valencia, la cual es soltera, de veintitún años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia, para prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Hellín á 11 de Septiembre de 1894.—El actuario, José María Herreros. J—5629

HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de una gitana y alhajas que al final se expresan, que fueron hurtadas éstas por aquélla el día 31 de Agosto último de la casa de Doña Braulia Díaz y Murillo, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, y por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Hinojosa del Duque á 3 de Septiembre de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandato, Andrés Angil.

Señas de la gitana.

María, vecina de Torrejoncillo, provincia de Cáceres, estatura alta, morena, más bien delgada, cuarta del izquierdo, mejillas salientes; viste saya de algodón encarnado con ramos blancos, mandil azul y mantón negro,

Alhajas.

Un reloj de plata.
Un tecedor del mismo metal.
Una cruz pequeña de oro con perlas.
Un afiler de plata.
Una sortija de oro con siete perlas, seis pequeñas y una grande.
Unos pendientes de oro.
Dos pañuelos de seda blancos, uno de ellos con ramos encarnados. J—5630

LOJA

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se pide, ruega y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca de cuatro reses vacunas, ó sea un bucy colorado, girón y lucero; otro ídem negro, armiado de una pata; otro algo nevado de medio atrás y algo girón, y otro colorado todo, las cuales parece haber sido hurtadas á Francisco Ramírez Gamiz de los rastros del cortijo del Pozo, de este término, de donde es labrador, en la noche del 1.º del actual, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisición; pues así lo tango acordado en causa criminal de oficio sobre dicho hurto.

Dado en Loja á 5 de Septiembre de 1894.—Luis Villarraso.—Por mandato de S. S., Ildefonso Ortega. J—5631

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Patronio Camacho Dalgado, trabajador del campo, procesado en causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto, que parece residía en un cortijo del partido de los Montes, término de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, calle Real, núm. 24 á responder de los cargos que le resultan en indicada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la detención de dicho individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Loja á 10 de Septiembre de 1894.—Luis Villarraso.—Por mandato de S. S., Juan Lara. J—5656

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos que la noche del 26 de Julio último conducían por el río Guadalentín, de esta ciudad, dos pellejos de vino é hicieron varios disparos á los empleados del resguardo Juan Salinas Tudela, José Ruiz Mesa y Nicolás Martínez Manzanera, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario de causa criminal que instruye por el indicado hecho; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 12 de Septiembre de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, José Felín. J—5657

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Luisa Fernández y Fer-

nández, natural de Salamanca, hija de Luis y de Inocencia, el primero difunto, de veintiocho años de edad, soltera, sirvienta y domiciliada en la calle de Santa Clara, núm. 2, piso quinto, para que dentro del término de cinco días, que empieza á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para practicar una diligencia en causa que contra la misma se siguió por hurto de ropas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1894.—V.º B.º=Poza.—El Escribano, Matías Aranda. J—5658

MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.
Por la presente requisitoria, y en virtud de carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio González Gómez, que usa de segundo apellido González Aguilar, hijo de Rafael y Margarita, natural de Ceja (Sevilla), de veintidós años, soltero, periodista, vivió en la calle de Mesón de Paredes, núm. 15, y hoy se ignora su paradero, de estatura baja, buenas carnes, pecoso de viruelas, color sano, rubio el pelo, el bigote y la barba, ojos azules, nariz y boca regulares, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Escribanía del infrascripto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en calidad de preso comunicado en la prisión celular de esta Corte, dándole inmediato aviso de haberlo verificado para proceder á la práctica de diligencias acordadas por dicha Superioridad.
Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—Ramón Barroeta.—Por mandado de S. S., P. H., Licenciado César Llanes. J—5659

MADRID—HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos Mir, Juez de instrucción interino del distrito del Hospital de esta Corte.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Cándida Martínez López, que se ignora su paradero y cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel de su sexo á extinguir las condenas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, poniéndola á disposición de este Juzgado.
Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Señas de la procesada.

Es natural de Baza, Granada, hija de Paulino y Matea, de sesenta y seis años de edad, viuda, sirvienta y ha vivido en la calle de la Palma Alta, núm. 39, piso cuarto, y en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 69 y 87; es de estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, y viste de luto. J—5590

D. Juan Antonio Montesinos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.
Dado en Madrid á 11 de Septiembre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—5591

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa.
Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Alvarez Jaca, hijo de Bernardo y de Joaquina, de veinticinco años, vendedor de periódicos, vecino de esta Corte, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia de esta provincia en causa por hurto; imponiéndole la multa de 150 pesetas é igual suma por indemnización; apercibido de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.
A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho José Alvarez, presentándole en este Juzgado ó conduciéndolo á la cárcel celular á disposición del mismo.
Dada en Madrid á 10 de Septiembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro y Guinea. J—5611

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valeriano Sánchez Expósito, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, que ha estado enfermo en el Hospital General, en la sala 28, cama 32, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra

el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de indicado Valeriano Sánchez Expósito.
Dada en Madrid á 10 de Septiembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Julián López. J—5593

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en sumario contra Rufino Requejo Pérez y otro, por estafa á varios súbditos extranjeros, se cita y llama á Hilario Escobar, que se cree ha usado también el nombre de Angel Rodríguez, de oficio zapatero, que fué vecino del pueblo de Villalba, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días comparezca á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.
Madrid 20 de Agosto de 1894.—V.º B.º=J. Carlos y Alix. El Escribano, Julián Villanueva. J—5593

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Amadeo López Galán, que usa el apellido de Terrada, de veinte años, soltero, carretero; á Eladio Torres Illescas, que usa como segundo apellido Aguilera, de diez y siete años, soltero, zapatero, y á José Antonio Bautista Villamar, de catorce años, soltero, cerrajero, cuyos domicilios actualmente se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de cierta diligencia en causa contra ellos y otros por sedición; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.
A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos sumariados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición.
Dada en Madrid á 2 de Septiembre de 1894.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. J—5594

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, recaída en el sumario que instruye contra Esteban de Llamas y Alvarez por sustracción de metálico á Blas Paredes y Rubio, se hace saber á éste por medio de la presente, puesto que su domicilio es ignorado, que por auto de 28 de Julio último, dictado por la Superioridad, se ha tenido por desistido al Ministerio fiscal de la acción penal que ejercitaba, y se le ha reservado su derecho al perjudicado para que lo ejercite en forma si viere conveniente.
Madrid 10 de Septiembre de 1894.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—5632

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sarrión y Díaz de Herrera, que ha vivido en la calle de Luchana, núm. 41, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* y fijación en los sitios de costumbre, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruye por estafa de alhajas á D. José Luis Rubio; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, conduciéndolo en tal concepto á la cárcel celular de esta Corte á mi disposición.
Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5565

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.
Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido que en la madrugada del día 10 de Agosto último robó una blusa y un sombrero á Antonio Villalba Muñoz, el que se encontraba en la fuente que hay en la calle de Casabermeja lavando la referida blusa, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por dicho hecho se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á practicar diligencias en averiguación de quién sea el expresado desconocido, y en su caso, sea detenido y conducido á esta cárcel á mi disposición.
Dado en Málaga á 6 de Septiembre de 1894.—Francisco Gallego. J—5633

MANACOR

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción de Manacor y su partido.
Por la presente requisitoria, y á virtud de providencia dictada en la causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Miguel Egner Escalas, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Juan Bisticuelos Ferragut, hijo de Damián y Apolonia, natural y vecino de Felanitx, de cincuenta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días improrrogables, á contar desde el en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las debidas seguridades, en la cárcel de este partido.
Dada en Manacor á 6 de Septiembre de 1894.—Pedro Zamora.—Por su mandado, Bartolomé Rueda.

Señas del procesado.

Estatura un metro 66 centímetros, peso 58 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros de largo por 12 de ancho, color de los ojos pardo, dimensiones de los pies 26 centímetros de largo por 12 de ancho, color del pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro sano. J—5595

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.
En virtud del presente se cita, llama y emplaza por diez días, y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de un mulo de siete años, más de marca, pelo castaño, tirando á pardo, y otro mulo castaño oscuro, de cinco años, con la marca, herrados en el anca derecha con una J y C unidas, las cuales sustrajeron en la noche del 4 del actual á D. Santiago Casanova del Cerro del Portichuelo, de este término, así como á las personas en cuyo poder se encuentran, para recibirles declaración.
Al propio tiempo se ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial y Guardia civil la práctica de diligencias en busca de dichas caballerías y autores, deteniéndolos, si son habidos, y remitiéndolos á este Juzgado; apercibidos á los autores si no se presentan de pararles los perjuicios á que haya lugar.
Marchena 8 de Septiembre de 1894.—Joaquín Chaparro.—El Secretario. J—5634

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.
Por el presente edicto se cita y llama á Rosa Reicio Sánchez y su esposo Antonio Ráz, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración la primera y ofrecerle el procedimiento al último en el sumario que se instruye con motivo del hallazgo del cadáver de Juan Reicio Bajo, alias Tío Calavera, en jurisdicción de esta villa y sitio Caseta de los Guardias civiles, el día 22 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Navalcarnero á 10 de Septiembre de 1894.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—5613

NULES

D. José Viñarta Cascarroza, Escribano del Juzgado de instrucción del partido de Nules.
Doy fe y testimonio que en el sumario que en este Juzgado y mi Escribanía se instruye sobre hurto, consta la siguiente:
«Requisitoria.—D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción del partido de Nules.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bellido Aymerich, de treinta y cinco años de edad, hijo de Inocencia y de Mariana, soltero, natural y vecino de Burriana, labrador, de estatura regular, color moreno, barba corrida y afeitada, ojos pardos, y á Francisco Andrés Ripollés, de treinta y dos años, hijo de Francisco y Tomasa, casado con Concepción Estrada, natural y vecino de Valencia, cerrajero, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, barba cerrada, y usa bigote, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días con objeto de practicar cierta diligencia y noticiarles el auto de prisión provisional acordada contra los mismos en el sumario que se les instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.
Dada en Nules á 7 de Septiembre de 1894.—Vicente E. Llopis Miralles.—Ante mí, José Viñarta.
Según así resulta y es de ver de dicho sumario, á que me remito.
Y para que conste, cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Nules á 7 de Septiembre de 1894.—José Viñarta. J—5614

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplir carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, en virtud de causa formada contra Ramón Alvarez Lorenzo, vecino de Verdofondo, parroquia de Armeriz, Alcaldía de Nogueira de Ramoín, por lesiones graves á José López Carballo, acordó por providencia de hoy citar en forma á medio de la correspondiente cédula, que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Don Manuel Vázquez Morales, Médico y vecino de la Habana, y Modesto Rodríguez Marcos, de Cebelas, parroquia y Alcaldía del indicado Nogueira de Ramoín, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 2 del próximo Octubre, y hora de diez de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la referida causa; apercibidos que de no verificar la comparecencia dispuesta, ó acreditar justa causa que se lo impida, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.
Y para la expresada citación, con el objeto de que va hecho merito y prevención ya consignada, expido la presente.
Orense 10 de Septiembre de 1894.—El actuario, Pedro Cordero. J—5635

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Fronte, conocido por Echeverría, de diez y siete años de edad, hijo de Petra, natural y vecino de esta ciudad, soltero, esquilador, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y sin perjuicio de que por las Autoridades y sus agentes se proceda á su prisión, caso de ser habido.
Dada en Pamplona á 11 de Septiembre de 1894.—R. Sancho.—Por mandado de S. S., Dionisio Iñárride. J—5636

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
En virtud del presente y término de diez días, que empe-

zarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Fernández, de sesenta y cuatro años, taponero, vecino de Algeciras, natural de San Roque, casado, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Palacio, núm. 5, á fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por hurto de caballería contra José Moreno Manzano y otro; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 9 de Septiembre de 1894.—José Ricardo Romero.—El actuario, Andrés Oltra. J—5615

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Amadeo Domínguez Taboada, en la causa por haberse arrojado una piedra al tren co reo sacendente del 13 de Agosto último, haber roto un cristal de un coche de primera y haber lesionado a viajero desconocido, acordó citarle por cédula, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y ofrecérle el sumario, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para citar al viajero desconocido que fué lesionado, pongo la presente cédula en Quiroga á 4 de Septiembre de 1894. José Polanco. J—5577

SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito á José Rodríguez Fernández, natural de Sanlúcar de Barrameda, de treinta y cinco años de edad, casado é industrial, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaración en la causa que se sigue por hurto al mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 4 de Septiembre de 1894.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—5566

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción, por estar distrutando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Frener García, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Gualches, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura baja, delgado, cabello rubio, ojos azules, con bigote color sano, y viste pantalón de lana oscura á cuadros pequeños, blusa de tela clara á rayas azules, chaqueta de azul marino, de lana, camisa blanca, botillos de becerro negro y sombrero hongo color oscuro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en San Roque á 6 de Septiembre de 1894.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torre. J—5567

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Antonio Urbiztando, alias Allegui, vecino de Tolosa, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por defraudación á la Hacienda; baj: apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 7 de Septiembre de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—5596

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Lázaro Narvarte, de profesión labrador, natural de Goizuetza (Navarra), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Navarra y esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea, lo presenten en este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 10 de Septiembre de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—5597

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Pedro García, natural de Escobedo, joven, de buena estatura, delgado, moreno, tartamudo, dependiente del comercio, para que en término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido de que transcurrido sin comparecer dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción para que se sirvan dar sus órdenes en sus respectivos partidos á fin de que se proceda á la busca y captura del susodicho.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 31 de Agosto de 1894. Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. J—5616

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Segundo

Sánchez y Francisco Vigo Lorena, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por uso de nombre supuesto contra Joaquín Ruiz Ojuelo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el expresado término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar diligencias en averiguación del paradero de dichos individuos, y caso de ser habidos procedan á su captura, dejándolos en la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 8 de Septiembre de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Antonio Téllez. J—5637

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Andrés Martínez Morales, cuyo paradero se ignora, que tuvo su último domicilio en la calle Lira, núm. 7, con el fin de que se presente en este Juzgado, Plaza de la Contratación, 8, dentro de dicho término á practicar una diligencia que le resulta en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen conocimiento del paradero de dicho individuo, que procedan á su captura, dejándole en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Sevilla á 29 de Agosto de 1894.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiciana. J—5617

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Fernández, que vive por la puerta de Osario y es de oficio zapatero, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 9, á responder de los cargos que le resultan en la causa por tentativa de robo en la casa núm. 8 de la calle de Pizarro; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial, que tan luego como tengan conocimiento del paradero del referido Antonio Fernández, procedan á su captura y constitución en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día que he dictado en la mencionada causa.

Dada en Sevilla á 28 de Agosto de 1894.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—5638

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 7.045, expedido por esta sucursal en 22 de Enero del corriente año á favor de D. Benito Menéndez Suárez por pesetas nominales 6.000 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 9 de Agosto de 1894.—El Oficial Secretario, Ricardo Echeverría. X—378—1

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Septiembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Septiembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 15

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists cities like Santiago, Orense, Segovia, Sevilla, etc., with weather details.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 54, pliego 55 y primera hoja del 56 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table with 2 columns: Description of publication, Price in Pesetas. Rows: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Arbud, mártir, y la Impresión de las Ullas de San Francisco.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 251.